



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

"LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL NOMBRE
DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES
E INTERSEXUALES EN MÉXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

TÁBATA XIMENA SALAS RAMÍREZ

ASESOR:

MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre Adriana Ramírez Méndez y padre José Javier Alfredo Salas Aguilar, por darme la vida, siempre apoyarme en todos y cada uno de los aspectos que rodean a esta vida, alentarme a terminar mis estudios y nunca dejar de creer en mí en los momentos más difíciles de esta vida, con su amor, cariño y comprensión, siempre me motivan para seguir adelante, sin ustedes, nada de esto habría sido posible y lo saben . Les amo infinitamente.

A mi hermana Karla Micheel Salas Ramírez, por ser mi fuente de inspiración en la vida, mi modelo a seguir, por tu amor y apoyo incondicional, por siempre confiar y creer en mí. Ansío profundamente el día en que yo pueda llegar a ser una abogada tan maravillosa, talentosa y reconocida como tú. Te amo infinitamente.

Al amor de mi vida Edwin Alan Piñón González pues gracias a tu amor, cariño, comprensión y apoyo en todos estos años juntos, has contribuido a mi crecimiento en la vida, me has hecho una mejor persona, abogada y defensora, disfruto mucho crecer, vivir y conocer el mundo contigo . Te amo infinitamente.

A mi hermano Luis Ángel Salas Ramírez por apoyarme en mis decisiones, confiar en lo que hago y nunca dejar de creer en mí. Te amo.

A mi tío Juan Manuel Hernández Salas y tía Claudia Morales y primos Saúl Enoch Hernández Morales, Diego Imanol Hernández Morales por cuidarme y confiar en mí como persona y profesionalista. Les amo.

A mi familia elegida Wendy Yanet Piñón González, Blanca Rosa González Gómez, Wilber Piñon Arroyo, Guadalupe Gómez España, Sergio González del Moral y Jorge González Gómez por apoyarme , quererme y alentarme a perseguir mis sueños. Les quiero.

AGRADECIMIENTOS

Quiero externar mi más profundo y sincero agradecimiento a mi amada UNAM, por acogerme y brindarme un espacio entre sus aulas desde mi ingreso a la Escuela Nacional Preparatoria, plantel 8 "Miguel E. Schulz", hasta la culminación de mi formación profesional en esta H. Facultad de Estudios Superiores Aragón, pues, gracias a la educación brindada, hoy soy la abogada que siempre he anhelado ser.

A mi asesor de tesis, el Mtro. Juan Jesús Juárez Rojas, por ser uno de los mejores maestros con los que cuenta la FES Aragón, sin lugar a dudas, fue uno de los maestros que marcó mi carrera como abogada. Asimismo, le agradezco haberme concedido el honor de ser mi asesor de tesis en este trabajo tan importante para mí, pues sin su apoyo nada de esto hubiera sido posible.

A la Mtra. Elizabeth Díaz Lozada, titular del Seminario de Derechos Humanos, Garantías y Amparo de la FES Aragón por su grata colaboración y valioso apoyo en mi proceso de titulación.

A la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y al Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) por proporcionarme el honor de ser una de sus becarias del "*Programa de Becarios 2017*", pues gracias a la beca otorgada por esta institución fue posible obtener una orientación y espacio de trabajo para dedicarle las horas y el esfuerzo necesario que requería la elaboración esta tesis.

A la Dra. Sofya Dolútskaya, investigadora del CENADEH, por haberme brindado el honor de trabajar con ella, por haberse tomado el tiempo y la paciencia necesaria de revisar mi tesis, pero sobre todo por haberme transmitido sus valiosos conocimientos, siempre le estaré infinitamente agradecida por todas sus aportaciones y consejos.

Al Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, por ser la Organización de la Sociedad Civil, donde he adquirido la pasión y entrega por la defensa de los derechos humanos de niñas, mujeres, personas de identidad de género diversa e indígenas, sin duda, el estar en esta organización me ha permitido crecer como abogada y como defensora de derechos humanos de grupos vulnerables.

A mis compañeras de trabajo Mariana y Lupita Salas, Ana Belem Flores, Gabriela Benítez, Laura Hernández, Serrat Barrios y Norma Andrade por ser un gran ejemplo para mí como mujeres, feministas y defensoras de derechos humanos, ustedes me inspiran e impulsan diariamente para ser una mejor persona, abogada, feminista y defensora de derechos humanos, pues siempre me recuerdan que no pierda de vista mi camino ni mis objetivos.

También, quiero extender un agradecimiento muy especial y cariñoso a todas y cada una de las víctimas que he tenido la fortuna de conocer, acompañar, representar o aportar mi granito de arena en sus casos y vidas, pues al haber depositado su confianza en mí como abogada, en el trabajo que realizo, darme su cariño y enseñarme el significado de resiliencia, empoderamiento y lucha en la búsqueda de acceso a la justicia, refuerzan mis principios y valores como abogada feminista y defensora de derechos humanos. Por ello, gracias infinitas y de todo corazón a Pilar Garrido, Carmen Díaz y Javier Díaz, madre, hermana y padre de Niza Fernanda Aldana Garrido, Jesús Romero Colín, Dafne Taniveth Mc Pherson Veloz, su madre Edna Veloz, su padre Edgar Mc Pherson y su tía Griselda Torres, la señora Ruth Rivera y el señor Guadalupe Chávez, madre y padre de Eliehoenai Chávez Rivera, a la señora Gloria Castillo madre de Itzel Romany Castillo Torres, a la señora Adela Rodríguez abuela de Dulce Ximena Reyes Rodríguez, a la señora Rosalinda Sánchez, madre de Rosa María Sánchez González, a la señora Sandra Campuzano, madre de Adriana Martínez Campuzano.

ÍNDICE

Introducción	7
Capítulo primero: El Modelo Constitucional en Materia de Derechos Humanos Traducido en los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales e Intersexuales.	14
1.1 Glosario de Género	15
1.2 La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.....	21
1.3 Los Derechos a la Igualdad y a la no Discriminación de Acuerdo al Nuevo Marco Constitucional.	26
1.4 Las Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	31
1.5 La Interpretación Conforme e Interpretación Pro Persona	35
1.6 El Control de Convencionalidad	38
Capítulo Segundo. El derecho al nombre: Estándares Nacionales e Internacionales, Aplicados a las Personas Transgénero, Transexuales e Intersexuales.	41
2.1 El Derecho al Nombre de Acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis de Derecho Comparado	42
2.2 El Derecho al Nombre de Acuerdo a la Legislación y Jurisprudencia Mexicana.	59
2.3 Afectación de Otros Derechos Humanos que Sufren las Personas Transgénero, Transexuales e Intersexuales por no Acceder a su Derecho al Nombre.....	70
Capítulo Tercero: Propuestas para Garantizar el Derecho al Nombre de las Personas Transgénero, Transexuales e Intersexuales.	77
3.1 Medidas para Garantizar el Derecho al Nombre por Parte del Poder Legislativo.	78
3.2 Medidas para Garantizar el Derecho al Nombre por Parte de las Autoridades Administrativas o Judiciales.	85
Conclusiones.....	97
Bibliografía	101

INTRODUCCIÓN

Mi tesis expone la necesidad e importancia de que a las personas transgénero, transexuales e intersexuales (o cualquier otra identidad de género diversa) en nuestro país, a nivel federal, se les permita cambiar de nombre y sexo a través de un procedimiento de carácter administrativo, sencillo y gratuito, en lugar de un juicio especial de “reasignación por concordancia sexo-genérica”.

El nombre es un derecho humano reconocido de manera expresa y literal en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH) que a la letra establece: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"*¹.

También reconoce este derecho el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto o el PIDCP) en su artículo 24.2 y la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 7° y 8°. El reconocimiento del derecho al nombre es para salvaguardar la identidad de la persona humana. El nombre representa identidad, individualidad y pertenencia a un grupo familiar y nos permite diferenciarnos entre nosotros como personas. Aunque la Convención, no considera el contexto social de cada persona de manera expresa, tampoco lo niega.

El nombre constituye el elemento más importante dentro de la identidad de una persona, su necesaria protección *per se*, como derecho se vincula con otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, respeto a la vida privada y familiar, los cuales se encuentran al mismo margen de protección, pues derivan de otros derechos fundamentales.

Sin embargo, este derecho no se encuentra garantizado para todas las personas, por ejemplo, en el caso de las personas transgénero, transexuales e

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.

intersexuales (en adelante personas TTI). La falta de reconocimiento como grupo específico que es víctima de discriminación en forma sistemática y la carencia de documentos de identificación personal que reflejen su identidad de género y el nombre con el que se desenvuelven en sus vidas cotidianas mantienen a las personas TTI invisibles para los actores y dependencias del Estado.

El Estado mexicano al no permitir a nivel federal que una persona con identidad de género diversa acceda a tener el nombre deseado en sus documentos de identidad permite continuar las prácticas de exclusión social, discriminación y desigualdad de derechos de las personas TTI, pues constantemente estas personas se ven forzadas a dar explicaciones sobre el por qué su apariencia física no coincide con lo plasmado en sus documentos de identidad.

Sólo la Ciudad de México permite a las personas de identidad de género diversa hacer el cambio de nombre mediante un procedimiento administrativo ante las oficinas del Registro Civil de manera sencilla, donde se genera una nueva acta de nacimiento con el nombre y sexo deseados por la persona solicitante.

No obstante, el Estado Mexicano considera que el juicio especial, no violenta los derechos de las personas TTI pues es un recurso idóneo y efectivo ya que todas las personas tenemos derecho por mandato constitucional el acceso a la impartición de justicia.²

Sin embargo, la impartición de justicia no es el principal problema; el problema es que el juicio de reasignación exige una serie de requisitos que violentan la dignidad humana de las personas, exige pruebas discriminatorias que se sustenten con el dicho de médicos y psiquiatras, tratamientos hormonales, contratación de abogados, lo cual genera costos exorbitantes, que no todas las

² *Amicus Curiae*, Observaciones de los Estados Unidos Mexicanos, presentadas ante la Corte IDH con motivo de la Solicitud de Opinión Consultiva 24 presentada por la República de Costa Rica sobre el Reconocimiento del Cambio de Nombre y los Derechos Patrimoniales de acuerdo con la Identidad de Género y la Orientación Sexual, 2017, p.19.
http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/7_estados_unidos_mexicanos.pdf

personas tienen la posibilidad de pagar y por si eso no fuera suficiente al final del desgastante proceso, la persona solicitante debe estar sometida a la decisión de un juez que puede decidir si te concede o no cambiar de nombre de acuerdo a tu identidad.

Y no se trata de una lección libre de mantenerse fuera del sistema, basta con imaginar por unos segundos cómo es la vida de una persona que en cada interacción con entes públicos o privados debe dar explicaciones sobre el por qué su nombre, sexo y apariencia no coinciden con lo que figura en su documentación, algo incómodo y agotador de por sí incluso si no hubiese reacciones discriminatorias. A este acto de molestia se suma el hecho de que en la mayoría de los casos las reacciones van de la simple negativa a ser aludidas mediante el nombre y género, burla, exposición pública e incluso la negativa de brindar atención que sí se le daría a cualquier otra persona.

Si partimos de la premisa de que el nombre representa un reconocimiento de los derechos humanos derivados de la identidad de género de las personas, entonces, respetar los derechos humanos de una persona TTI significaría atenderla con base en su identidad personal y no su apariencia física. Lo anterior implica que no se deba atender a los estereotipos, roles o actitudes impuestos en una sociedad.

Aunado a lo anterior, debido a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las personas por su identidad de género u orientación sexual, en noviembre del año 2006 se reunieron un grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia para desarrollar los *Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* que comúnmente se conocen como *Principios de Yogyakarta*. Estos principios fueron creados con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de su contenido podemos observar una definición amplia y detallada sobre la identidad de género, la cual establece que es:

"La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".³

Todos los seres humanos tenemos una vivencia personal e interna de nuestros cuerpos, para algunas personas esta vivencia corresponde al sexo asignado al nacer, pero para el caso de las personas TTI no es así.

El problema en nuestro país es que, al no existir un derecho uniforme al cambio de nombre en las personas transgénero y transexuales, el Estado Mexicano no está cumpliendo la obligación derivada del mandato constitucional y convencional al no otorgar un trato igualitario a estas "categorías sospechosas"⁴ y también al ser discriminadas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha visto en la necesidad de pronunciarse respecto al cambio de nombre por identidad de género y emitir criterios orientadores para los juzgadores que todavía tienen la facultad de decidir la concesión de cambio de nombre a las personas TTI.

Lo anterior se debe a que en los últimos años se han interpuesto una serie de amparos con la finalidad de que a las personas de identidad diversa se les permita rectificar el nombre y sexo en el acta de nacimiento.

³ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género "Principios de Yogyakarta ", pág. 6, nota al pie 2.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Página: 1645 CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Un ejemplo de lo anterior con respecto a los amparos interpuestos se dio en el año 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia haciendo pleno uso de su facultad de atracción, resolvió el amparo directo civil 6/2008 para resolver si le permitía a una persona intersexual hacer la rectificación del nombre y sexo en su acta de nacimiento.

A partir de la resolución del amparo anteriormente mencionado hubo una serie de propuestas presentadas a diversas legislaturas estatales con la finalidad de simplificar los procedimientos de cambio de nombre de las personas TTI, sin embargo sólo una entidad hizo esa realidad posible, pues las otras siguen manteniendo el juicio de reasignación.

Actualmente, en nuestro país existen diversas figuras jurídicas que permiten a las autoridades en el ámbito de su competencia el poder cambiar el nombre de una persona TTI, sin embargo, no se aplica debido a un desconocimiento de los estándares de derechos humanos.

Por ejemplo, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico diversas figuras de carácter obligatorio para todas las autoridades con la finalidad de evitar vulnerar los derechos humanos de sus gobernadas y gobernados en el territorio, como la inserción de las figuras de control de convencionalidad e interpretación conforme, ampliación de la hipótesis del derecho a la no discriminación y la igualdad lo cual es importante para el tema de mi investigación pues a nivel convencional está prohibida la discriminación y desigualdad por identidad de género, asimismo es importante señalar que el Estado mexicano al ser miembro de la OEA tiene obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que está obligado a cumplir para evitar situaciones donde vulnere los derechos humanos de cualquier persona en el continente.

El Estado Mexicano ha demostrado frente al mundo, su compromiso y convicción de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas

que se encuentren dentro de su territorio, sin importar en este caso su identidad de género. El Estado en su obligación de incorporar los estándares en materia de Derechos Humanos debe aplicarlo de manera indistinta a las personas *TTI*, pues en la medida que se asuma la obligación de garantizar y respetar adecuadamente el derecho de las personas *TTI*, tendremos un país más cerca de acceder a la igualdad de género.

El derecho al cambio de nombre puede ser una realidad a nivel federal en muy poco tiempo, sin embargo, para que sea posible hace mucha falta educar a la población en general sobre lo que es la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad y el cómo no permitir tener el nombre deseado afecta otros derechos fundamentales.

Contamos con diversos criterios emitidos por los más altos Tribunales de Derechos Humanos del continente americano y europeo, sin embargo, aún no es suficiente para que las autoridades judiciales y legislativas tomen cartas en el asunto, pues desconocen e inaplican lo que ya se ha estudiado y explorado desde hace muchos años.

Se debe reconocer que históricamente los Estados y la comunidad internacional han ignorado la situación de los derechos humanos de las personas *TTI* y demás identidades diversas, quienes frecuente y sistemáticamente se enfrentan a contextos de discriminación, intolerancia y violencia, pues muy pocos países a nivel global ven reflejado en su ordenamiento jurídico el cambio de nombre a partir de la identidad de género de las personas.

Para demostrar lo anterior, en mi tesis, existe un breve análisis de derecho comparado que se realiza con la finalidad de examinar las normas de los sistemas legales de otros países que regulen el derecho humano al nombre con respecto a su identidad de género, destacando la edad para realizar el trámite o juicio según sea el caso y los costos.

En el análisis, se tomaron en cuenta cinco países, tres de América Latina y dos de Europa, lo anterior debido a que en América Latina los países mencionados son los únicos que cuentan con regulación federal sobre este derecho y por Europa se retomaron esos países pues históricamente en avance de otros derechos fundamentales, éstos siempre han sido referentes para el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho como ciencia social tiene que ir evolucionando de acuerdo a las necesidades sociales, hoy en día, las estadísticas reflejan un número creciente de personas de identidad de género diversa que tienen la necesidad de adecuar su nombre y sexo en sus documentos oficiales, sin necesidad de que se agote un procedimiento judicial o de que se tengan que aportar pruebas o peritajes que atenten contra la dignidad de la persona.

Por lo tanto el presente, trabajo tiene como objetivos el analizar la trascendencia y protección del derecho al nombre de las personas TTI como modo esencial de identificación de las mismas, identificar las repercusiones de la falta de acceso a este derecho y finalmente realizar una propuesta para garantizar el derecho al nombre de las personas TTI de conformidad con los estándares internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por supuesto el marco constitucional de nuestro país.

Capítulo Primero: El Modelo Constitucional En Materia De Derechos Humanos Traducido En Los Derechos De Las Personas Transgénero, Transexuales e Intersexuales.

1.1 GLOSARIO DE GÉNERO

En el presente trabajo de investigación se irán mencionando una serie de conceptos que pueden resultar confusos y desconocidos, por ello, existe la necesidad de definirlos en esta investigación.

Asimismo, cada vez que se mencione un concepto conforme se vaya desarrollando la presente investigación, se hará una referencia a este glosario de género para entender mejor lo que se expone.

A continuación, se presentan los conceptos más relevantes.

1.- Derechos Humanos: Son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.⁵

2.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.⁶

3.- Sexo: En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer”⁷

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio 1988. Series C, No. 4 Párrafo 165

⁶Cfr. ONU, Oficina del Alto Comisionado en México, disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250

⁷ Cfr. Corte IDH, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes, 2012, p.3, disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

4.- Género: Es el conjunto de ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo y el valor y significado que les asigna.⁸

5.- Perspectiva de Género: Es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; Evidencia las relaciones de poder originadas en diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.⁹

6.- Expresión de género: Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada de género por una determinada sociedad en un momento históricamente determinado.¹⁰

7.- Disforia de género: Es un término que utilizan las instituciones de salud mental para diagnosticar a las personas que siente una discordancia entre su identidad de género y su sexo asignado al nacer. También se le conoce como “trastorno de identidad de género”.¹¹

8.- Orientación Sexual: La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.¹²

⁸ Cfr. UNICEF, disponible en:

https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf

⁹ Cfr. Protocolo para Juzgar por Perspectiva de Género, p.64

¹⁰ Cfr. ALCARAZ, Abril, El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, número 4. CONAPRED, México, 2008, p.6

¹¹ Algunos países siguen haciendo uso de este término de manera frecuente, sin embargo no es aceptado por los órganos e instituciones protectoras y defensoras de los derechos humanos al considerarlo inexacto y discriminatorio.

¹² Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007.

9.- Identidad de Género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.¹³

10.- Expresión de Género: Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.¹⁴

11.- Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

12.- Diversidad corporal: La diversidad corporal se refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal.

13.- Personas no conformes con el género: Personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.

14.- Persona Cisgénero: Cuando la identidad de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.¹⁵

¹³ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

¹⁴ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

¹⁵ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

15.- Persona Transgénero: Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transgénero construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.¹⁶

16.- Persona Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica (hormona, quirúrgicas o ambas) para adecuar su apariencia física y biológica a su realidad psíquica espiritual y social.

17.- Persona Intersexual: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.¹⁷

18.- Queer: El “Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.¹⁸

20.- Categorías Sospechosas: Grupos de personas que históricamente han sido factores que han justificado sometimiento y exclusión, es decir, que han permitido y avalado relaciones asimétricas de poder, por ejemplo.¹⁹

21.- Estereotipo: Son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”.

¹⁶ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

¹⁷ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

¹⁸ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

¹⁹ Estas categorías han sido reconocidas en la Constitución Política Federal, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la CEDAW y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo.²⁰

22.- Estereotipos de género: Están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.²¹

23.- Estigma: El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal”. El estigma se basa en una concepción social de lo que somos “nosotros”, en contraposición a “ellos”, que confirma la “normalidad” de la mayoría mediante la desvalorización de “los otros”.²²

24.- Violencia por prejuicio: Los crímenes basados en prejuicios constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia es social, local, situada y no es parte de la idiosincrasia de las personas específicas involucradas. Requiere un contexto y una complicidad social.²³

25.- Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.²⁴

26.- Cisnormatividad: Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre

²⁰ Cfr. COOK Rebeca y CUSAK Simone, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (traducción de Andrea Parra) (Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Pro Familia, 2009, p. 1

²¹ Cfr. SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 50

²² Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12

²³ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

²⁴ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

crecen hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. La cisnormatividad se basa en presunciones arraigadas de que todas las personas son femeninas o masculinas y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.²⁵

27.- Sistema binario del género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarca, dos y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías (como las personas trans o intersex).²⁶

28.- Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Es el mecanismo conformado por órganos e instrumentos internacionales que tienen por objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano.

29.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Órgano Principal de la OEA encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente americano. Sirve también como órgano de consulta a los Estados Miembros de la OEA en materia de Derechos Humanos.²⁷

30.- Derechos económicos, sociales y culturales: Derechos humanos de carácter social, diseñados para garantizar una base mínima que permita a la persona gozar de un bienestar (material, simbólico y de protección del medio ambiente), con el objetivo de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas requeridas para el disfrute de una existencia humana digna.²⁸

²⁵ Cfr. CIDH, Conceptos Básicos, Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI, 29 de marzo de 2017, 16:40 hrs.

²⁶ Cfr. Global Rights: Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy, Washington United States, 2010, p.95.

²⁷ Cfr. Carta de la OEA, 1948; artículo 106.

²⁸ Cfr. CDESC, Observación General Núm.3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte. disponible en: <http://www.unhchr.ch>, 29 de marzo de 2017, 19:20 hrs.

1.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El 10 de junio del año 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la mayor y más trascendental reforma en materia de Derechos Humanos del país, pues gracias a esta reforma se ha cambiado nuestra percepción y concepción de lo que son los derechos.

Las modificaciones derivadas de esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos involucraron cambios en la denominación del Capítulo I del Título primero, que pasó de llamarse "De las Garantías Individuales" a "De los Derechos Humanos y sus Garantías" asimismo se modificaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 fracción II, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principalmente, esta reforma representó un nuevo paradigma respecto al enfoque de los derechos humanos donde se adoptó el estándar desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, situación que se ve reflejada en los cambios conceptuales dirigidos al fortalecimiento de la persona y la protección de su dignidad.

El Doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco, en su obra titulada "*La Reforma y las Normas de Derechos Humanos Previstas en los Tratados Internacionales*"²⁹ describe el proceso de la reforma como una combinación de dos tipos de cambios: sustantivos y operativos.

Para ilustrar de una manera más clara, el tema total de la presente investigación, sólo me enfocaré en los cambios sustantivos y operativos más

²⁹CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *La Reforma y las Normas de Derechos Humanos Previstas en los Tratados Internacionales*, 2012, p. 34, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/4.pdf>, 12 de enero de 2017, 12:30 hrs.

relevantes de la reforma que implican para el Estado mexicano un reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de las personas transgénero, transexuales e intersexuales (en adelante personas TTI).³⁰

Un cambio sustantivo importante de la reforma es la armonización del marco normativo nacional con el derecho internacional de los derechos humanos ya que como parte de este proceso se equiparan en importancia a la Constitución formando "el bloque de constitucionalidad", esto significa que los derechos humanos tienen una doble fuente, la internacional y la nacional y serán los principios de interpretación conforme y pro persona las fórmulas hermenéuticas, a través del control de convencionalidad para la construcción paulatina del bloque de constitucionalidad.³¹

Otro de los cambios sustantivos más relevantes es la ampliación de la hipótesis de no discriminación, contenida en el quinto párrafo del artículo 1° constitucional que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este párrafo sólo sufrió una modificación en la reforma de 2011, cuando las y los legisladores especificaron que la palabra preferencia se refería concretamente a los tipos de preferencia sexual.³²

³⁰ Véase definiciones 15, 16 y 17 del glosario.

³¹ El artículo 1° tutela el bloque de constitucionalidad, autores como Eduardo Ferrer MacGregor, en su obra sobre Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, considera que: "La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales en las Constitucionales nacionales puede constituir parte de un "bloque de constitucionalidad", sirviendo como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen dichos derechos" p. 356

³² Artículo 1°, párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma

Por otro lado, de los cambios operativos contemplados en la reforma son las herramientas para hacer valer los derechos humanos plasmados en la Constitución ante cualquier autoridad o institución.

De los cambios operativos más importantes son la introducción de los conceptos de interpretación conforme³³, el principio *pro persona* y los principios universales de los derechos humanos.

La interpretación conforme se puede definir como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales – y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales- para lograr su mayor eficacia y protección.³⁴

El segundo cambio operativo es la adhesión del principio *pro persona*, este se puede definir como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.³⁵

El tercer cambio operativo es la incorporación de los principios rectores de los derechos humanos, que son: universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

³³ La interpretación conforme tiene su fundamento en el artículo 1° párrafo segundo que establece “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

³⁴ Cfr. FERRER Mac-Gregor Eduardo, Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, p.358

³⁵ Cfr. PINTO Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997, p. 163.

Este cambio operativo, toma especial relevancia porque atendiendo a los principios por los que se rigen los derechos humanos, podemos visualizar el cómo cada uno de ellos se aplica al caso concreto del derecho al nombre de las personas TTI.

A continuación, una breve explicación de estos principios y como se traducen en derechos de las personas TTI.³⁶

Universalidad: Los derechos humanos pertenecen por igual a todo ser humano, más allá de cualquier frontera territorial o límite social, racial, étnico, cultural político o económico. Este principio enmarca la pauta de protección al derecho humano al nombre, ya que si bien se parte de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas porque protegen la dignidad humana, entonces, lo razonable es que se adecúen a las circunstancias concretas y específicas de las necesidades de un grupo vulnerable y discriminado históricamente como las personas TTI.

Interdependencia: El no reconocimiento de un derecho pone en riesgo a los demás derechos. En el caso de estudio de la presente tesis, el Estado mexicano al no reconocer de manera uniforme el derecho al nombre a partir de la identidad de género de las personas TTI, pone en riesgo el goce y ejercicio de otros derechos, por ejemplo, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, trabajo, entre otros más.

Indivisibilidad: Los derechos humanos no pueden dividirse, son absolutos. Lo anterior implica que no se puede hacer ninguna separación entre los derechos, ni pensar que unos son más importantes que otros.

Progresividad: Los derechos humanos no pueden ser restrictivos sino deben ser evolutivos. Este principio opera de acuerdo a los cambios sociales e históricos

³⁶ Para una mejor aproximación de los principios expuestos, la Suprema Corte en su tesis asilada: I.4o. A.9K de la décima época, señala en qué consisten los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

de cada país.³⁷ De acuerdo a lo establecido por dicho principio y atendiendo a la evolución de la sociedad mexicana, es necesaria y urgente la regulación del derecho al cambio de nombre a partir de la identidad de género de las personas TTI.³⁸

Como se puede apreciar, actualmente, en nuestro país existen diversas figuras jurídicas que permiten a las autoridades en el ámbito de su competencia el poder cambiar el nombre de una persona TTI, sin embargo, no se aplica debido a un desconocimiento de los estándares de derechos humanos.

Gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico diversas figuras de carácter obligatorio para todas las autoridades con la finalidad de evitar vulnerar los derechos humanos de sus gobernadas y gobernados en el territorio.

Asimismo, es importante señalar que el Estado mexicano al ser miembro de la OEA tiene obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que está obligado a cumplir para evitar situaciones donde vulnere los derechos humanos de cualquier persona en el país.

Los cambios sustantivos y operativos que tuvo la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 y que han sido desarrollados a lo largo de este apartado, toman gran relevancia para el reconocimiento del derecho al nombre a partir de la identidad de género de las personas TTI, sin embargo a lo largo de este capítulo se irán analizando.

³⁷ Según lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada: 1a. CCXCII/2016 de la décima época, p. 379; el principio de progresividad se incluyó dentro del catálogo de los principios que rigen a los derechos humanos con la finalidad de hacer patente que los derechos humanos imponen obligaciones de cumplimiento a los Estados, como la de *“garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas, orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país”*.

³⁸ En relación con lo anterior, la Corte IDH en el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, la interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con lo establecido por el artículo 29 de la CADH.

1.3 LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE ACUERDO AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL.

La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos, esenciales a los efectos del goce y del ejercicio de todos los derechos.³⁹

Al ser definida la igualdad y no discriminación como principios, se comprueba su cualidad transversal y absoluta de aplicación en las normas derechos humanos. Prueba de ello es que, en el marco jurídico internacional de derechos humanos, está plasmado en los primeros artículos de todos los tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos y en los preámbulos de todas las declaraciones y resoluciones relevantes en temas de derechos humanos, gobernabilidad y relaciones entre Estados, naciones y pueblos.⁴⁰

Estos principios y derechos son los mayormente citados cuando se habla de derechos humanos, pues, a partir de estos derechos se favorece el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre el origen de estos derechos y principios en la Opinión Consultiva no. 18 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la “*Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”, donde establece que:

“La igualdad y la no discriminación son principios ius cogens, es decir, son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Observación General No.20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Ginebra, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., E/C.12/gC/20, 2 de julio de 2009, párrafo 2.

⁴⁰ Cfr. CONAPRED, Trabajo en el hogar, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2013, pp.18, 19.

una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."⁴¹

Lo establecido por la Corte IDH al decir que los derechos la igualdad y la no discriminación son principios *ius cogens* implica que los Estados están sometidos de manera obligatoria a estas normas por ser de derecho internacional público.

A pesar de lo establecido por las diversas normas de derecho internacional y su carácter obligatorio, el Estado mexicano aplica un trato desigual y discriminatorio en cuanto a la rectificación de documentos de identidad entre personas cisgénero⁴² y las personas TTI.

Lo anterior, lo podemos visibilizar en la gran mayoría de las legislaciones estatales, ya que éstas permiten tramitar por la vía administrativa el cambio de nombre de cualquier persona que sea cisgénero, pero no permiten a las personas con identidad de género diversa hacer el cambio de nombre y sexo más que por la vía jurisdiccional.

A continuación, un ejemplo de este problema en el Estado de Guanajuato:

Según se vislumbra en la página oficial de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la rectificación de las actas del estado civil tiene por objeto la corrección de nombres propios y fechas de nacimiento sin que se altere la filiación o la capacidad de ejercicio del registrado.⁴³

Cambio de nombre para personas cisgénero	Cambio de nombre para personas TTI
El artículo 138 fracción I del Código Civil del Guanajuato señala que	El artículo 140-A del Código Civil del Guanajuato establece que cuando

⁴¹ Corte IDH, Opinión Consultiva No. 18 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, párrafo 101.

⁴² Véase definición 14 del glosario.

⁴³ Disponible en: <http://sg.guanajuato.gob.mx/index.php/registro-civil/rectificacion-administrativa-de-actas/> , 17 de agosto de 2017, 18:50 hrs.

<p>procede la rectificación administrativa de un acta de nacimiento cuando la persona registrada ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos.</p> <p>El costo total de este trámite es de \$180 (ciento ochenta pesos m/n) el cual incluye:</p> <p>1.- La anotación en el acta de rectificación administrativa (\$49 cuarenta y nueve pesos)</p> <p>2.- Expedición de nueva acta (\$131 ciento treinta y un pesos)</p>	<p>existen casos no “previstos” por los artículos 138 y 141 (donde no se contemplan personas TTI) las personas deberán acudir ante el juez y seguir el procedimiento que establecen los artículos 747 al 751 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato que señala que las personas interesadas deberán correr traslado al Ministerio Público y Oficial del Registro Civil para que en el término de 3 días expresen su opinión.</p> <p>Si transcurrido el término no presentan su opinión se les tendrá por conformes con la rectificación obligada, pero ello no obliga al juez a decretar el cambio si no tiene las pruebas suficientes.</p>
--	---

Lo anterior es sólo un ejemplo de cómo operan las normas de los estados que aplican tratos diferenciados entre las personas cisgénero y personas TTI, ya que someter a las personas TTI a un juicio implica una serie de gastos excesivos para la contratación de los servicios profesionales de médicos y abogados que puedan acreditar la identidad de la persona, mientras que las personas cisgénero lo pueden hacer vía administrativa en el Registro Civil de su localidad, éste último implica un gasto mínimo que lo hace más accesible a las personas que lo deseen.

Por lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la resolución del amparo en revisión 152/2013⁴⁴ que existen normas de apariencia neutras pero que generan afectaciones a la población de determinados grupos sociales.

La Primera Sala establece la importancia de recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, lo cual genera efectos de aplicación de la norma los cual genera un daño que se conoce como “estigmatización por discriminación”.⁴⁵

Este tipo de discriminación significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa a un grupo social determinado por el simple hecho de existir.

En nuestro país, la mayor parte de las legislaciones estatales permiten tramitar por la vía administrativa el cambio de nombre de cualquier persona, pero no el cambio de nombre y sexo de una persona TTI, éstas últimas solamente pueden si es mediante la vía jurisdiccional.

Lo anterior ejemplifica claramente lo que define la Suprema Corte como estigmatización por discriminación porque resulta demasiado evidente el cómo una persona cisgénero tiene la oportunidad de construir su identidad a través de la elección de un nombre y el reconocimiento de este en la vía administrativa, sin embargo, una persona TTI sólo puede si promueve un juicio y obtiene el visto bueno por el juzgador.

⁴⁴Disponible en:<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150476>, 25 de agosto de 2017 13:20 hrs.

⁴⁵ Cfr. SCJN Amparo en revisión 152/2013 párrafo 90

La Corte IDH ha establecido que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.⁴⁶

Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación general contenida en el artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos y el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”.

Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en la Convención, sino en lo que respecta a todas las leyes que aprueba el Estado y a su aplicación.⁴⁷

En consecuencia, siendo los derechos y principios de igualdad y no discriminación los pilares bajo los cuales se rige el propio derecho en sí, además de nuestro Estado, el que diversas entidades en sus diferentes legislaciones no regulen ciertos derechos para las personas TTI, contribuye a perpetuar la discriminación y desigualdad en el país para este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, atendiendo a dichos principios y derechos, es que se deben de reformar las legislaciones locales y federal para estar acorde a los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Corte IDH Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2016 Serie C No. 322, párr.104.

⁴⁷ Cfr. Íbidem parr.94

1.4 LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Con el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como de los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad contenidos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución se establece un sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos dirigido a los tres poderes de la unión, se trata de un sistema que pone énfasis en los derechos pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y sus obligaciones.⁴⁸

Por supuesto, al Sistema que me refiero es al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante SIPDH), el cual tiene su génesis a partir del 30 de abril de 1948, al crearse la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA u Organización)⁴⁹, pues derivado de su creación, los Estados que la forman han recogido y adoptado un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.

A través de este sistema, los Estados miembros de la OEA se comprometen a reconocer los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos y a su vez crear órganos e instituciones que los protejan.

⁴⁸ Cfr. SERRANO, Sandra, Obligaciones del Estado Frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: Una Relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p.91

⁴⁹ Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En ese sentido, poco después de la creación de la OEA en ese mismo año, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia, se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948, esta declaración se considera que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana”⁵⁰.

Posteriormente, en el año 1959, la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano principal y autónomo de la Organización que se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano y se encuentra integrada por siete miembros independientes.⁵¹

En el año de 1969, los Estados miembros de la OEA aprobaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado base del SIPDH que declara una serie de derechos fundamentales para todas las personas y a su vez ésta crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y define las funciones y procedimientos de la Comisión y de la Corte. La Corte fue instalada oficialmente en el año 1979 en San José, Costa Rica y se compone por 7 jueces y juezas.

El conocer el SIPDH permite a las personas hacer efectivo el derecho consagrado en las normas del derecho interamericano de derechos humanos como forma de garantizar el respeto y protección de los derechos consagrados en los diversos instrumentos que lo integran como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de

⁵⁰ CIDH, Información básica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> , 28 de febrero, 15:00 hrs.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*

Belém do Pará), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otras más.⁵²

Asimismo, existen dos órganos encargados de verificar y velar porque exista el debido cumplimiento de los instrumentos que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ambas desempeñan una labor fundamental ya que garantizan una vía adicional y complementaria a los recursos internos, frente a violaciones a derechos humanos.⁵³

La combinación de los instrumentos con los órganos de vigilancia y cumplimiento es una estructura fundamental para el cumplimiento de las decisiones de carácter jurídico que se emiten, pues estas decisiones se reflejan en los aspectos institucionales, normativos y jurisprudenciales de los ordenamientos o criterios de cada Estado.

En ese sentido, las sentencias (de fondo, reparaciones, cumplimiento o incumplimiento), las resoluciones interlocutorias (decisiones de trámite, solicitudes a las partes) medidas provisionales, recomendaciones e informes de fondo emanadas por la Comisión y la Corte IDH, dentro del marco de sus atribuciones, han provocado cambios legislativos en algunos Estados miembros de la OEA.

⁵² Cfr. CIDH, Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp, 15 de marzo, 18:30 hrs.

⁵³ Cfr. Corte IDH. La Corte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 34 disponible en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1374530871.pdf>, 15 de marzo 19:00 hrs.

En los últimos años, la Comisión y la Corte han emitido informes especiales, donde se relata la situación de violencia y vulnerabilidad que viven las personas TTI y otras identidades de género diversa, por ello, la Corte IDH se ha tenido que pronunciar e incluir dentro del catálogo de derechos protegidos por la CADH, el derecho a la identidad de género.

Entonces, siendo la identidad de género un derecho protegido por la CADH, en consecuencia, los Estados, tendrían que estar en la obligación de reconocer, regular y legislar sobre los procedimientos adecuados o más acordes para que dicho derecho no se vea vulnerado, ignorado o violentado por los propios Estados miembros de la OEA.

El derecho a la identidad de género resulta de gran relevancia, pues el que no se garantice, puede traer como consecuencia y en efecto dominó una serie de violaciones a otros derechos fundamentales (como se verá más adelante en la presente tesis) de las personas que tengan una identidad de género diversa.

Es por lo anterior, que resulta contradictorio que este derecho aún no se encuentre regulado en las diversas legislaciones locales y federal de nuestro país, pues México, es uno de los países que ha aceptado someterse a las reglas establecidas fundamentales del derecho internacional establecidas por el propio SIDPDH , lo cual refuerza doblemente la premura y urgencia obligatoria de pronunciarse y legislar sobre este derecho.

1.5 LA INTERPRETACIÓN CONFORME E INTERPRETACIÓN PRO PERSONA.

A partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, se incorporaron los principios de interpretación conforme e interpretación *pro persona* en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, éste señala que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor define a la interpretación conforme como: *“la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido suscritos por los Estados”.*⁵⁴

En palabras de una servidora, yo defino a la interpretación conforme como una armonización y complementación de las normas de derecho local y nacional con las normas de derecho internacional, con la finalidad de aplicar criterios más favorecedores a las personas.

Por otro lado, el principio *pro persona* se puede definir como un criterio hermenéutico que engloba todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma que otorgue una protección o interpretación más amplia y extensiva.⁵⁵

⁵⁴ Cfr. FERRER MAC GREGOR Poisot, Eduardo, Interpretación conforme y difuso de convencionalidad, P.358

⁵⁵ PINTO, Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997, p. 163.

El principio pro persona, yo lo defino y explico como la interpretación de la norma más benéfica y favorable para una persona, con la finalidad de tener una mejor optimización del derecho.

Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, es necesario hacer mención que, con la llegada de estos principios, las y los juzgadores a nivel federal tienen la obligación constitucional de armonizar las normas de derechos humanos nacionales con las normas de derecho internacional de derechos humanos para otorgar la protección más amplia de sus derechos a las personas.

Entonces, la incorporación de estos principios de manera obligatoria para las y los juzgadores en nuestro país, ¿Cómo se traduce en la aplicación del derecho al nombre de las personas TTI?

El derecho al cambio de nombre por identidad de género, como bien quedó señalado, no se encuentra legislado en 31 entidades, a excepción de la Ciudad de México, en los otros 31 Estados, se deben promover e incitar a diversos órganos jurisdiccionales para obtener dicha adecuación, lo lógico, sería entonces que, , las juezas y jueces haciendo una interpretación conforme a lo establecido en tratados internacionales y atendiendo al principio pro persona, tendrían que reconocer este derecho a las personas que promueven los respectivos juicios desde primera instancia, sin embargo, las noticias y estadísticas (que se harán mención en el siguiente capítulo) no reflejan dichos resultados, lo que se refleja es una total indiferencia, estigmatización y estereotipación de las personas TTI, pues no les reconocen este derecho en primera ni segunda instancia, e incluso, la mayoría de estos casos termina en la promoción del juicio de amparo, del cual, desgraciadamente tampoco hay muy

buenos resultados, pues siguen muchas personas de identidad de género diversa sin poder acceder a este derecho.

Lo peor, de dicha situación es que no se les reconoce este derecho aunque estas personas hayan cubierto de manera satisfactoria las exigencias ridículas por parte de las propias leyes, como las certificaciones médicas y psicológicas, sometimiento de tratamientos quirúrgicos u hormonales, entre otros, sólo para demostrarle a una persona que se “encuentran seguras” de querer asumir cierta identidad ante la sociedad.

Ahora bien, lo anterior, tratándose del supuesto en el que todas las personas TTI tienen la posibilidad de contratar y acceder a un recurso judicial efectivo, sin embargo, no existen miles de personas con identidad de género diversa que no tienen los recursos económicos para acceder a estos procesos jurisdiccionales y que además no se han sometido a ninguna intervención hormonal o quirúrgica por la misma situación.

Atendiendo a lo establecido por nuestra propia Constitución, y a los principios de interpretación conforme y pro persona, entonces resulta necesario tener y contar con trámites que sean materialmente administrativos y de carácter gratuito para que todas las personas estemos en igualdad de condiciones y no se siga tolerando por parte del Estado mexicano la discriminación hacia las personas TTI y otras identidades de género diversa.

Cabe mencionar que respecto a estos temas ya señalados y expresados con precisión se hará un mayor abundamiento en el siguiente capítulo.

1.6 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es uno de los cambios más trascendentales de la reforma de derechos humanos de junio de 2011, porque establece de manera formal el mandato de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con lo establecido por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El control de convencionalidad, tiene su primera aparición en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, donde en dicho abstracto se puede visualizar los principales elementos del Control de Convencionalidad, tal y como se verá a continuación:⁵⁶

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

124. (...). En otras palabras, El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Por otro lado en el caso “Boyce y Otros Vs. Barbados” la Corte IDH, explica de manera concreta de qué forma debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno de cada país, explicando que los tribunales no deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad.⁵⁷

Sin embargo, siendo el parteaguas el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* del control de convencionalidad, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y

⁵⁶ Cfr. Corte IDH, Control de Convencionalidad, séptima edición, , Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica 2015, p. 12

⁵⁷ Corte IDH, Control de Convencionalidad, p.5

alcance de dicho concepto y su implicación en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en el derecho interno de cada país miembro de la OEA, en el caso concreto nuestro país.

La Corte IDH ha establecido en su libro de “Control de Convencionalidad” que para llegar a un concepto complejo de lo que comprende el control de convencionalidad, es necesario que contenga estos cinco elementos, los cuales se traducen en:

“a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.”

La Corte IDH en ese sentido refiere que todas las autoridades deberán verificar que exista una armonización de leyes internas con lo establecido por la propia CADH, así como los demás tratados de derechos humanos en los que el Estado mexicano forma parte.

“b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias.”

En este inciso, la Corte IDH refiere que el control de convencionalidad, es un mandato, el cual está dirigido a todas las autoridades, es decir, lo tienen y pueden aplicar desde las autoridades administrativas hasta las judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias.

“c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.”

En este inciso, la Corte IDH precisa que las autoridades no sólo deben basarse en la CADH o en otros tratados de derechos humanos, sino que también deben analizar la jurisprudencia que la Corte IDH haya emitido al respecto.

“d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública;” y

Cuando la Corte IDH señala la expresión “*ex officio*” se refiere a que las y los jueces aún y cuando no sean jueces de control constitucional o no hayan señalado alguna de las partes en cualquier proceso o procedimiento, tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución por el simple hecho de ser impartidores de justicia.

“e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.”

Este (a consideración personal) es el punto más importante del Control de Convencionalidad pues claramente la Corte IDH señala que al hacerse un control de convencionalidad, la autoridad pública siempre y cuando esté dentro de sus facultades, podrá suprimir normas (de derecho interno) que sean contrarias a la CADH o bien conforme a la interpretación de la CADH.

Dicha consideración de la Corte IDH, toma especial relevancia para la presente tesis, pues es el aspecto fundamental y medular de este trabajo, más adelante, explicaré y haré un enlace de la importancia y relevancia de este aspecto.

Capítulo Segundo. El derecho al nombre: Estándares nacionales e internacionales, aplicados a las personas transgénero, transexuales e intersexuales.

2.1 EL DERECHO AL NOMBRE DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

El derecho al nombre se encuentra ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo, la CADH en su artículo 18 lo reconoce de manera expresa. El PIDCP artículo 24.2 y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño artículos 7 y 8 también recogen este derecho.⁵⁸

En lo que se refiere al derecho al nombre, cabe destacar que si bien ha merecido una protección autónoma en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el nombre constituye una de las manifestaciones de la identidad de la persona, entendida ésta como un “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de las personas en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según

⁵⁸ El artículo 18 de la CADH, establece en su contenido: “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*” El PIDCO establece “*Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*” y la Convención sobre derechos del niño en su artículo 7 establece: “*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*” y en el artículo 8 señala “*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*”.

el sujeto de derecho de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.”⁵⁹

La vinculación entre el derecho al nombre y el derecho a la identidad ya ha sido establecida en la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH, cuando se destacó que si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana, su contenido material se desprende en los casos *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *Duque Vs. Colombia* y *Flor Freire Vs. Ecuador*⁶⁰ pues enmarca que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por Convención.

Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual o identidad de género.⁶¹

⁵⁹ Cfr. Corte IDH *Fornerón e Hija Vs. Argentina*, Ficha técnica, párr. 123, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203, 19 de mayo de 2017, 15:30 hrs.

⁶⁰ El caso de *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. El caso *Duque Vs. Colombia* se trata la responsabilidad de la República de Colombia por impedir al señor Ángel Alberto Duque la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja, el impedimento se basa en que su pareja era del mismo sexo, siendo víctima de discriminación por su orientación sexual. El caso *Flor Freire Vs. Ecuador* se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador al separar al señor Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana militar por tener cometido “actos de homosexualidad” en las fuerzas armadas y faltar a los valores castrenses.

⁶¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr.104

Estos tratados, aunque sí reconocen el nombre como un derecho, no reconocen el cambio del mismo a partir de la identidad de género como derecho de las personas TTI. Sin embargo, la Corte IDH anteriormente que “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*”⁶² .

Lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre debe de ser interpretado en su más amplia extensión, con la finalidad de siempre favorecer a las personas, en el caso concreto favorecer a las personas de identidad de género diversa.

Otro precedente a nivel internacional en la materia que representa un importante reconocimiento y avance en derechos de personas de identidad de género diversa se da en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al conocer y resolver sobre el caso de Christine Goodwin Vs. Reino Unido.⁶³

Christine Goodwin es una *mujer trans* que se sometió a una operación de cambio de sexo para hacer concordante su identidad de género con su apariencia física, sin embargo, no era reconocida como mujer, pues jurídicamente se le seguía reconociendo como hombre, lo cual implicó que fuera discriminada, acosada laboralmente y que el Estado le impidiera jubilarse pues al no ser reconocida jurídicamente como mujer no cumplía con la edad requerida a los hombres para jubilarse en dicho país.

⁶² Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrs. 146-148
Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, num. 125, parr. 125; y Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, num. 134, parr. 106.

⁶³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) “Case Goodwin v. United Kingdom, sentencia, disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\":\[\"001-4027\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\) 18 de septiembre, 10:40 hrs.

Entre los derechos más importantes que se generaron a partir de la resolución del caso Goodwin, es precisamente el derecho de poder rectificar su nombre y su sexo en su acta de nacimiento. Gracias a la sentencia del 11 de julio de julio de 2002 donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce violaciones a los derechos humanos de la señora Christine estipulados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) existe una progresividad a nivel internacional en los derechos de las personas trans o de identidad diversa. Sin embargo, los avances en los derechos de personas TTI no se han materializado completamente, pues existen todavía diversas lagunas jurídicas en muchos Estados que dejan a las personas con identidad diversa en situaciones jurídicas y sociales complejas.

Se debe reconocer que históricamente los Estados y la comunidad internacional han ignorado la situación de los derechos humanos de las personas TTI y demás identidades diversas, quienes frecuente y sistemáticamente se enfrentan a contextos de discriminación, intolerancia y violencia, pues muy pocos países a nivel global ven reflejado en su ordenamiento jurídico el cambio de nombre a partir de la identidad de género de las personas.

En el caso concreto, una de las leyes respecto a la identidad de género con las que debe contar todos los Estados, es precisamente una que regule el derecho al cambio de nombre por identidad de género.

Por esta situación, existen pronunciamientos relevantes a nivel internacional como el Informe de Violencia Contra Personas LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH), en el cual la Comisión hace un llamado a los Estados a adoptar leyes de identidad de género para garantizar el pleno ejercicio del derecho a su reconocimiento por parte de las personas trans.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. CIDH, Informe Violencia contra Personas LGBTI en América, parr. 419

La Comisión considera que las leyes de identidad de género deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio sino el componente sexo, además de no ser consideradas patologizantes, es decir, que la identidad de género se considere como un trastorno o como una enfermedad.⁶⁵

Asimismo, la Comisión considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso –idealmente administrativos- y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión, asegurando la mayor protección a las personas trans.⁶⁶

Por la importancia de lo planteado la CIDH exhorta a los Estados a:

“Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos por la vía administrativa, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos y/o psiquiátricos”⁶⁷

A pesar de las recomendaciones que hace la CIDH a los Estados sobre adaptar su legislación con la finalidad de evitar violaciones a los derechos humanos de las personas TTI, la realidad es que la mayoría de los Estados no han cumplido con esta recomendación.

Para demostrar lo anterior, es necesario hacer un breve análisis de derecho comparado que se realiza con la finalidad de examinar las normas de los sistemas legales de otros países que regulen el derecho humano al nombre con respecto a su identidad de género, destacando la edad para realizar el trámite o juicio según sea el caso y los costos.

⁶⁵ *Íbidem*.

⁶⁶ Amicus Curiae presentado por la CIDH parr. 19

⁶⁷ CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015.

En el análisis, se tomaron en cuenta cinco países, tres de América Latina y dos de Europa, lo anterior debido a que en América Latina los países mencionados son los únicos que cuentan con regulación federal sobre este derecho y por Europa se retomaron esos países pues históricamente en avance de otros derechos fundamentales, éstos siempre han sido referentes para el derecho internacional de los derechos humanos.

Por América Latina, nos encontramos con Argentina, Bolivia y Uruguay, de los cuales se precisará más a fondo el contenido de sus leyes a continuación:

Argentina⁶⁸.

La legislación argentina, es muy reconocida a nivel internacional, por su gran avance en el reconocimiento del cambio de nombre a partir de la identidad de género de las personas.

El 23 de mayo del 2012 fue promulgada la Ley 26.473 mejor conocida como la Ley de Identidad de Género y según lo establecido en el documento de exposición de motivos de la Ley, ésta se creó con el objeto de reconocer la garantía personal a la identidad de género de las personas, considerando que el reconocimiento de la garantía de identidad de género por parte de dicho cuerpo legal se sustenta en diversos instrumentos legales internacionales de derechos humanos.

Requisitos.⁶⁹	Procedimiento⁷⁰.
1.- Contar con 18 años de edad o si son menores de edad deberán hacer el trámite a través de sus representante legales y con la expresa	Una vez cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el o la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o

⁶⁸ Ley disponible en: http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf, 2 de abril de 2017 20:37 hrs.

⁶⁹ Los requisitos para el cambio de nombre y sexo se encuentran regulados por los artículos 4 y 5 de la Ley en comento.

⁷⁰ El procedimiento se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley en comento.

<p>conformidad del o la menor.</p> <p>2.- Presentar una solicitud ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales manifestando el amparo de esta ley donde se especifique que requiere la rectificación registral y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente.</p> <p>3.- Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.</p>	<p>administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedir el nuevo documento de identidad que refleje la verdadera identidad de la persona.</p> <p>Cabe mencionar que el procedimiento es totalmente gratuito, personal y no se necesita la intermediación de un gestor o abogado.</p>
---	---

Crítica.

La Ley de Identidad de Género argentina tiene sus bases y principios sustentados conforme a los Principios de Yogyakarta⁷¹ y a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual ha tenido como resultado una referencia a nivel mundial en el desarrollo normativo y el diseño de políticas públicas en relación a los derechos de la población LGBTI, más en concreto a las personas TTI, pues la legislación busca garantizar los derechos a la vida privada, al nombre y por supuesto los derechos a la igualdad y no discriminación.

⁷¹ Véase introducción para definición.

Bolivia.⁷²

El 21 de mayo del 2016 fue promulgada la Ley N°807, también conocida como Ley de Identidad de Género en el Estado Plurinacional de Bolivia, la cual tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndole ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Lo anterior, se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

Requisitos. ⁷³	Procedimiento. ⁷⁴
<p>1.- Se deberá presentar ante el Servicio de Registro Civil (en adelante SERECI) una carta de solicitud de cambio de nombre propio, sexo e imagen, indicando cuáles serán los nuevos componentes.</p> <p>2.- Presentar un examen psicológico que acredite que la persona conoce y asume las implicaciones de su decisión.</p> <p>3.- Certificado de nacimiento original y digitalizado, que se encuentre expedido por el SERECI y que acredite la mayoría de edad.</p> <p>4.- Certificación de datos de personas</p>	<p>Una vez satisfechos todos los requisitos anteriormente mencionados, la persona solicitante deberá acudir ante la Dirección Departamental del SERECI más cercano a entregar los documentos solicitados y una vez verificados, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para emitir una resolución administrativa donde autoriza el cambio de nombre y sexo a la persona.</p> <p>Una vez emitida la resolución administrativa el SERECI deberá</p>

⁷² La Ley puede ser consultada en: <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/>, 5 de abril de 2017, 14:20 hrs.

⁷³ Cfr. Artículo 8 Ley N°807 del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁷⁴ Cfr. Artículo 9 Ley N°807.

<p>emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observaciones.</p> <p>5.- Certificado de libertad civil expedido por el SERECI.</p> <p>6.-Certificado de descendencia expedido por el SERECI.</p> <p>7.- Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con la finalidad de informar sobre el cambio de nombre y sexo a la autoridad judicial en caso de existir algún proceso en curso.</p> <p>8.- Fotografía actualizada que corresponda con la nueva identidad de la persona.</p>	<p>notificar por oficio el cambio de nombre, sexo e imagen a las instituciones gubernamentales⁷⁵ señaladas; dichas instituciones tienen la obligación de realizar un oficio en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del documento donde notificarán al SERECI la actualización de las cédulas de identidad.</p>
---	--

Crítica.

En el caso del presente Estado, el cambio de nombre se da a través de un procedimiento administrativo y aunque esta aplicación legislativa resulta traducida en una acción positiva por parte de Bolivia, éste resulta ser un proceso largo, complicado y a la vez discriminatorio, pues sólo contempla dicho

⁷⁵ Las Instituciones a notificar, son: Servicio de Identificación Personal (SEGIP), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Dirección General de Migración (DIGEMIG), Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Derechos Reales, Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales (SINARAP), Dirección General de Régimen Penitenciario, Contraloría General de Estado, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Cajas de Salud Pública, Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros y demás Instituciones que el SERECI considere necesaria.

procedimiento a partir de que la persona es mayor de edad, es decir, excluye el acceso al procedimiento a las niñas y niños, quienes por su propia naturaleza son personas vulnerables y sin atender al interés superior de la niñez.

Uruguay⁷⁶.

El 25 de octubre de 2009 se publicó la ley N° 18.620, también conocida como la Ley del Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios.

Esta ley establece que su objeto es lograr el pleno ejercicio de derechos de las personas trans que viven en Uruguay. Las personas trans que habitan el territorio han sido víctimas de estigma, discriminación y violencia social y estatal, por lo que se considera que es imprescindible contar con esta ley para permitir el ejercicio de los derechos civiles, políticos y económicos de la población trans.

Requisitos.⁷⁷	Procedimiento.⁷⁸
<p>1.- La persona deberá acreditar que el nombre, el sexo (o ambos) consignados en el acta del Registro Civil son discordantes con su identidad de género.</p> <p>2.- Se deberá tener al menos dos años la estabilidad de la identidad de género de la persona.</p>	<p>El cambio de nombre deberá tramitarse ante los Juzgados Letrados de Familia, presentando una demanda que deberá de incluir un informe técnico de un equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad. También se deberá contar con testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana de la persona solicitante</p>

⁷⁶ Ley disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp396779.htm>, 9 de abril de 2017, 16:00 hrs

⁷⁷ Cfr. Artículo 3 Ley N°18.620

⁷⁸ Cfr. Artículo 4° Ley N°18.620

	<p>y a su vez los testimonios de las y los profesionales que atendieron a la persona desde el punto de vista social, mental y físico.</p> <p>Una vez recabados todos los testimonios, el Juzgado deberá notificar al Registro Civil, a la Dirección Nacional de Identificación Civil, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registro con la finalidad de que efectúen las modificaciones en todos los documentos de identidad.</p>
--	--

Crítica.

El Estado Uruguayo no garantiza el cambio de nombre de manera gratuita y sencilla, pues solicita dos requisitos fundamentales para acceder a este derecho, el primero es que la persona tenga dos años como mínimo percibiendo una identidad de género distinta a la que tiene y el segundo es que sea mediante un juicio en tribunales.

Cabe mencionar que, aunque la ley no expone de manera expresa que se necesita la intervención de una persona profesional del derecho, es claro que es necesaria la contratación de un profesional para poder hacer válido este derecho, lo cual implica gastos. Además, se necesita la contratación de personal especializado que emita testimonios acordes con la identidad de género de la persona solicitante, lo cual implica con mayor razón que el trámite se haga costoso.

De los países analizados anteriormente, podemos percatarnos que la mayoría siguen un patrón común, es decir, los trámites para el acceso de rectificación de

nombre implican gastos, estudios y una serie de trámites burocráticos que violentan los derechos humanos de las personas TTI.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el presente análisis de derecho comparado se incluyeron dos países europeos, estos son Alemania y España, por lo que a continuación se hará un breve análisis de sus legislaciones:

Alemania.⁷⁹

El 10 de septiembre de 1980, se publicó en el Boletín Oficial Federal alemán la Ley sobre el Cambio de Nombre y la Determinación de Género en Casos Especiales (Transsexuellengesetz –TSG su nombre en alemán), esta ley fue reformada el 17 de julio de 2009 y es la única de las analizadas en este trabajo que contempla el cambio de nombre y sexo como dos procesos diferentes.

Tiene por objeto permitir a las personas transexuales una armonización de su nombre y su nueva apariencia física derivada de un procedimiento quirúrgico de cambio de reasignación sexual e imagen.

Para el cambio de nombre establece como requisitos y procedimiento:

Requisitos. ⁸⁰	Procedimiento. ⁸¹
1.- Presentar una solicitud en la Corte de Familia correspondiente a la región de residencia de la persona solicitante demostrando que cuenta con la nacionalidad, residencia, asilo o refugio en Alemania 2.- Indicar el nombre deseado en un	La Corte deberá oír a la persona solicitante personalmente y asimismo la Corte solicitará el asesoramiento de dos expertos independientes que conozcan los problemas especiales de la transexualidad. Los expertos deberán pronunciarse respecto a que la persona solicitante no

⁷⁹ Ley disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/tsg/BJNR016540980.html>

⁸⁰ Cfr. Artículo 1 Transsexuellengesetz

⁸¹ Cfr. Artículo 4 Transsexuellengesetz

futuro.	cambiará su apariencia de acuerdo con los hallazgos de la ciencia médica.
---------	---

Para acceder al cambio de nombre y sexo, los requisitos y procedimiento son los siguientes:

Requisitos.⁸²	Procedimiento.⁸³
1.- Tener tres años viviendo como persona transexual y sentir la pertenencia al sexo opuesto. 2.- Ser incapaz de reproducirse 3.- Sus características sexuales han sufrido cambios mediante procedimientos quirúrgicos alcanzando la apariencia del sexo opuesto. 4.- Indicar el nuevo nombre deseado en un futuro	La Corte deberá analizar que la persona solicitante al someterse al cambio de sus características sexuales se encuentra permanentemente incapaz de reproducirse y extenderá los informes que estime necesarios para saber si los requisitos se encuentran cumplidos. Si todo se encuentra cumplido, se ordenará de oficio la rectificación del sexo y nombre de la persona.

Crítica.

La *Transsexuellengesetz* es una ley especial que vulnera los derechos de las personas transexuales pues implica que el cambio de nombre sea a través de un proceso judicial y condiciones de acceso que implican discriminación y

⁸² Cfr. Artículo 8 *Transsexuellengesetz*

⁸³ Cfr. Artículo 9 *Transsexuellengesetz*

desigualdad y además invisibiliza la existencia de otras identidades de género diversas que no sean sólo correspondientes a las personas transexuales.

A pesar de los obstáculos que impone esta ley, entre 1981 y 2014 alrededor de 25 mil personas hicieron efectivos su derecho al cambio de nombre.⁸⁴

Cabe mencionar, como un dato relevante que aunque su ley como bien se ha podido dejar en claro no es tan avanzada y vulnera derechos; Alemania es el primer país a nivel mundial que a partir del año 2013 permite a la madre y padre elegir que en los certificados de nacimiento no se registre el sexo de los recién nacidos, lo cual tiene como objetivo evitar que las personas atraviesen consecuencias legales o burocráticas por el sexo plasmado en sus documentos de identidad.⁸⁵

Lo anterior, se traduce en un gran paso que posteriormente se espera pueda traer como consecuencia la reforma de la Transsexuellengesetz de una manera que deje de vulnerar derechos de personas adultas y menores de identidad diversa en su territorio.

España⁸⁶.

La Ley 3/2007 también se conoce como “Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas”, fue publicada el 15 de marzo del año 2007, lo que en su momento convirtió al Estado español como innovador en el tema y garante de los derechos humanos de las personas de identidad diversa.

Tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha

⁸⁴ XEU, Al menos 200 mil personas han cambiado de sexo en Alemania, disponible e; <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=854705>, 18 de abril de 2017, 18:40 hrs

⁸⁵ El País, Alemania crea un tercer sexo, 2013, disponible en: http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559_453077.html 18 de abril de 2017, 19:00 hrs.

⁸⁶ Ley disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6115>, 18 de abril de 2017, 19:20 hrs.

inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado. Mediante esta ley también se reforma el artículo 54 de la Ley de Registro Civil para garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio.

Requisitos.⁸⁷	Procedimiento.⁸⁸
<p>1.- Ser mayor de edad</p> <p>2.- Presentar solicitud de rectificación registral en el Registro Civil</p>	<p>Se deberá de presentar la solicitud de rectificación con el encargado del Registro Civil del domicilio de la persona solicitante. La solicitud deberá de estar acompañada de un diagnóstico que acredite que la persona solicitante tiene disforia de género. La acreditación se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, que haga referencia a los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Existencia de disonancia entre el sexo morfológico y la identidad de género. -Ausencia de trastornos de la personalidad. -Que la persona solicitante haya sido tratada durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo

⁸⁷ Cfr. Artículo 1 Ley 3/2007

⁸⁸ Cfr. Artículo 4 Ley 3/2007

	<p>reclamado, dicho requisito deberá comprobarse mediante un informe médico forense especializado.⁸⁹</p> <p>Una vez analizada la solicitud y los diagnósticos el encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y nombre a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.</p>
--	--

Crítica.

El Estado Español al promulgar esta ley, en su momento fue un referente a nivel internacional, pues se consideró que su ley era innovadora y respetuosa de los derechos humanos de las personas TTI, sin embargo, en la actualidad, se observa que la ley no es acorde al derecho internacional de los derechos humanos, pues al solicitar a la persona que quiera acceder al cambio de nombre por identidad de género, solicita una serie de dictámenes médicos y psicológicos que acrediten que la persona tiene o padece “disforia de género”⁹⁰.

Otro punto relevante que cabe destacar es que el Estado Español, sólo permite acceder a este derecho siempre y cuando la persona solicitante sea mayor de edad, lo cual, implica también violaciones a los derechos humanos de las niñas y niños que soliciten el acceso a su derecho de poseer un nombre.

Pues las niñas y niños, como bien ha quedado plasmado, se cree o piensa desde una visión adultocentrista, que no saben lo que quieren y que se trate de confusiones o malentendidos, sin embargo, desde la niñez ha quedado plenamente demostrado por estudios que es cuando una persona se empieza a

⁸⁹ No es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.

⁹⁰ Véase definición 7 del glosario de género.

forjar su propia identidad, pues conforme va creciendo, va tomando conciencia sobre el entorno que le rodea y cuál es el papel que quiere tener y llevar a cabo ante esta, por eso, el que no se les permita, constituyen violaciones a los derechos humanos de las niñas y niños que se pueden traducir en serias consecuencias, como quedará demostrado en el siguiente capítulo.

A manera de conclusión y para simplificar los elementos más importantes del análisis comparativo de los países y sus legislaciones anteriormente explicadas en el cuerpo del presente tema, se destacan los siguientes elementos:

PAÍS	EDAD PARA REALIZAR EL TRÁMITE	TIPO DE TRÁMITE (ADMINISTRATIVO O JUDICIAL)	COSTOS
Argentina	18, si son menores deberán hacerlo a través de sus representantes.	Administrativo	gratuito
Alemania	18	Judicial	oneroso
Bolivia	18	administrativo	oneroso
España	18	administrativo	oneroso
Uruguay	18	Judicial	oneroso

2.2 EL DERECHO AL NOMBRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANA.

En nuestro país existe la necesidad e importancia de que a las personas TTI en nuestro país a nivel federal, se les permita cambiar de nombre y sexo a través de un procedimiento de carácter administrativo, sencillo y gratuito, en lugar de un juicio especial de “reasignación por concordancia sexo-genérica”.

El Estado mexicano al no permitir a nivel federal que una persona con identidad de género diversa acceda a tener el nombre deseado en sus documentos de identidad permite continuar las prácticas de exclusión social, discriminación y desigualdad de derechos de las personas TTI, pues constantemente estas personas se ven forzadas a dar explicaciones sobre el por qué su apariencia física no coincide con lo plasmado en sus documentos de identidad.

No obstante, el Estado Mexicano considera que el juicio especial, no violenta los derechos de las personas TTI porque todas las personas tenemos derecho por mandato constitucional el acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, la impartición de justicia no es el principal problema; el problema es que en diversos estados de la República mexicana el juicio de reasignación exige una serie de requisitos que violentan la dignidad humana de las personas, exige pruebas discriminatorias que se sustenten con el dicho de médicos y psiquiatras, tratamientos hormonales, contratación de abogados, lo cual genera costos exorbitantes, que no todas las personas tienen la posibilidad de pagar y por si eso no fuera suficiente al final del desgastante proceso, la persona solicitante debe estar sometida a la decisión de un juez que puede decidir si te concede o no cambiar de nombre de acuerdo a tu identidad.

Un claro ejemplo se dio de manera reciente en el Primer Tribunal Colegiado Administrativo del Estado de Guanajuato, el cual negó el amparo de manera definitiva a dos mujeres transgénero para que puedan rectificar los

componentes de nombre y sexo en su acta de nacimiento en el Registro Civil de la entidad.⁹¹

Esta situación que es generalizada y que atraviesan día a día las personas TTI son conductas y leyes permitidas y toleradas por el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una situación de vulnerabilidad, desigualdad y discriminación para las personas de identidad diversa en todo el país.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los tratados internacionales son parte de nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, tenemos como ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que forma parte de nuestro ordenamiento constitucional.

Sin embargo, a pesar de que los tratados internacionales que contemplan el derecho al nombre y forman parte de nuestras leyes, el derecho al nombre en nuestro país sólo se encuentra regulado en una de las treinta y dos entidades del país, la Ciudad de México.

La Ciudad de México, al ser la única entidad en el país que permite hacer a través de un procedimiento administrativo la rectificación del nombre y sexo en el acta de nacimiento, se encuentra a la vanguardia de derechos de personas TTI no sólo a nivel nacional, sino internacional.

El acta de nacimiento es el documento más esencial que debe tener toda mexicana y mexicano, pues a través de éste se permite la obtención de otros diversos documentos de identidad de carácter oficial con los que se permite identificar a una persona.

En la Ciudad de México, se legislaron y aprobaron el 10 de octubre del año 2008 las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el

⁹¹ La Jornada, [Niegan amparo a 2 transgéneros](http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/07/11/niegan-amparo-a-2-transgeneros-en-guanajuato-buscaban-cambiar-su-acta-de-nacimiento), disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/07/11/niegan-amparo-a-2-transgeneros-en-guanajuato-buscaban-cambiar-su-acta-de-nacimiento>, 13 de julio de 2017, 15:20 hrs.

Distrito Federal que incluía la regulación y procedimiento para el cambio de nombre por identidad de género diversa.⁹²

Sin embargo, aunque en su momento estas reformas parecían respetar los derechos humanos de las personas TTI, la realidad es que no era así, pues, las personas solicitantes tenían que hacerlo a través de un juicio especial que se llevaba a cabo ante un Juez de lo Familiar.

Afortunadamente en el año 2015, se volvieron a reformar el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, simplificando el procedimiento de cambio de nombre, es decir, pasó de un juicio especial a un procedimiento administrativo.

Por lo anteriormente planteado, haré esta explicación de manera más gráfica en dos cuadros donde presentaré las diferencias entre dichas reformas, como cambiaron sus requisitos y procedimientos.

A continuación, la reforma del año 2008:

Artículo 135 bis (2012)	Requisitos y Procedimiento⁹³
<p>Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Presentar una demanda ante el Juez de lo Familiar en turno donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. 2.- Ser de nacionalidad mexicana 3.- Ser mayor de edad 4.- Anexar a la demanda el dictamen

⁹² Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFDEC149.pdf>

⁹³ Artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7, 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (versión anterior a la reforma de 2015)

la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen.

que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación con un mínimo de 5 meses, expedido por 2 peritos que cuenten con experiencia clínica en la materia.

Una vez presentada y admitida la demanda, el Juez de lo Familiar dará vista al Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia a través del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que dentro del término de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Posteriormente en el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para desahogar pruebas y alegatos, debiendo comparecer a la audiencia con los peritos que emitieron el dictamen, al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia, el promovente así como el Ministerio Público podrán apelar la sentencia.

Si existe sentencia favorable el Juez ordenará de oficio dentro del término de 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se realice la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia y el

	<p>levantamiento de la nueva acta.</p> <p>El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos enviado la información en calidad de reservada a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República.</p>
--	---

A continuación, la reforma del año 2015:

Artículo 135 bis (año 2015)	Requisitos y Procedimiento⁹⁴
<p>Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades</p>	<p>Las personas interesadas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ser de nacionalidad mexicana. 2.- Presentar una solicitud ante el Registro Civil. 3.- Tener 18 años de edad. 4.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento primigenia a efecto de hacer la reserva correspondiente. 5.- Original y copia de una identificación oficial.

⁹⁴ Artículos 135 TER, 135 QUATER, 135 QUITUS del Código Civil para el Distrito Federal (versión actual)

que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

6.- Comprobante de domicilio

7.- Nombre solicitado sin apellidos y el género solicitado.

El Registro Civil hace la anotación y reserva en el acta primigenia, expide la nueva acta con el nombre e identidad deseados y posteriormente envía oficios con la nueva información a las Secretarías de Gobernación, Finanzas, Educación Pública, Salud, Relaciones Exteriores. Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

De lo analizado anteriormente en los cuadros, se puede apreciar un claro cambio en la legislación, pues al eliminar la necesidad de presentar una demanda que estuviera acompañada de peritajes, la posibilidad de que el Ministerio Público impugnara la decisión y principalmente eliminar la posibilidad de decisión de un juzgador por un procedimiento administrativo, es un claro avance en los derechos de las personas TTI.

Sin embargo, existe un punto importante que no se debe perder de vista y eso es que ninguna de las dos reformas al Código Civil contempla o regula el cambio de nombre para las niñas y niños de identidad diversa.

El trámite administrativo sólo se permite a partir de la mayoría de edad, lo cual se traduce en una clara violación de los derechos de la niñez, pues que no exista regulación alguna implica que las niñas y niños de identidad diversa tengan que atravesar un juicio para poder hacer la rectificación de sus datos en el Registro Civil.

Otro punto muy importante a destacar es que a partir de que se simplificó el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México informó mediante un comunicado publicado el 22 de mayo de 2017 que de octubre de 2015 a noviembre de 2016 1923 personas hicieron efectivo este derecho y obtuvo su nuevo documentos de acuerdo a su identidad.⁹⁵ De acuerdo con el comunicado de las 1923 personas:

- 1294 personas solicitaron el cambio de nombre y género de masculino a femenino, y,
- 629 personas solicitaron el cambio de nombre y género de femenino a masculino.

⁹⁵ Boletín de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, disponible en: <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/realiza-cdmx-mil-923-cambios-de-identidad-de-genero>

Antes, lograr ese reconocimiento exigía entablar el juicio especial, que podía durar hasta dos años y cuyo coste podía ascender a los 200, 000 pesos, tomando en cuenta la contratación de servicios profesionales, el papeleo legal y los peritajes que las personas interesadas debían pagar para comprobar que estaban sometiéndose a tratamientos físicos, hormonales y psicológicos para cambiar de sexo.

Entre 2008 y 2014, únicamente 164 personas pudieron completar ese proceso; en comparación con la información anterior esto implica menos de una séptima parte de quienes lo han hecho desde la simplificación del trámite.

Es pertinente también hacer mención en el presente capítulo que nuestro máximo Tribunal en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha visto en la necesidad de pronunciarse respecto al cambio de nombre por identidad de género, pues, en los últimos años se han interpuesto una serie de amparos con la finalidad de que a las personas de identidad diversa se les permita rectificar el nombre y sexo en el acta de nacimiento. Un ejemplo de lo anterior con respecto a los amparos interpuestos, se dio en el año 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia haciendo pleno uso de su facultad de atracción, resolvió el amparo directo civil 6/2008 para resolver si le permitía a una persona intersexual hacer la rectificación del nombre y sexo en su acta de nacimiento.

Según consta en la crónica de la sentencia del amparo, esta persona “fue criada, educada y registrada legalmente como un individuo de sexo masculino, en virtud de que al momento de su nacimiento presentó ambiguos signos viriles en sus órganos sexuales externos; no obstante, con el paso de los años, el desarrollo de sus características sexuales secundarias se orientaron a las de una mujer”.⁹⁶

Por lo anterior, esta persona consideró indispensable que en su acta de nacimiento se reflejara el nombre y sexo que correspondía a su realidad y así evitar cualquier problemática que le impidiera acreditar su personalidad.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónica del amparo 6/2008 p.2

Para materializar su deseo y derecho, esta persona presentó un escrito de demanda el 19 de septiembre de 2005 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde demandaba la rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a su nombre y sexo, solicitando que, en términos del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal no se publicara, ni expidiera constancia alguna que revelara su cambio de identidad, salvo providencia en juicio; esto es, atendiendo al derecho de privacidad de la persona, pidió que se levantara una nueva acta en la que no apareciera su condición anterior, toda vez que compete a la esfera privada del ser humano revelarla o no.⁹⁷

El 14 de mayo de 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte atrajo este juicio al estimar que representaba un gran interés, importancia y trascendencia ya que ameritaba hacer un extenso análisis de los principios y derechos a la igualdad y no discriminación, además del análisis jurídico sobre la posible vulneración a los derechos de privacidad, dignidad personal y salud.

El proyecto de resolución fue elaborado bajo la ponencia del entonces ministro Sergio A. Valls Hernández donde se hizo un estudio sobre la identidad sexual, de género, transexualidad y los estados intersexuales y los derechos relacionados con estas condiciones como el de dignidad humana, igualdad, no discriminación, intimidad, vida privada, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad.

A partir de la resolución del amparo anteriormente mencionado hubo una serie de propuestas presentadas a diversas legislaturas estatales con la finalidad de simplificar los procedimientos de cambio de nombre de las personas TTI, sin embargo sólo una entidad hizo esa realidad posible, pues las otras siguen manteniendo el juicio de reasignación.

En ese sentido, al conocer más respecto al tema, precisamente la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ha emitido en años recientes diversos criterios

⁹⁷ Íbidem

jurídicos, con la finalidad de seguir instruyendo a las y los impartidores de justicia sobre la relevancia.

Por ejemplo, es importante citar uno de los criterios emitidos más relevantes por la Primera Sala en la Tesis Constitucional 1ª. XXV/2012 (10ª.) donde establecen la importancia del derecho al nombre, su sentido y alcance, así como, su concatenación a la luz de los Tratados Internacionales:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho

al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial."

De lo establecido por el criterio podemos rescatar estos elementos fundamentales:

- 1.- La obligación de acatar las normas establecidas en Tratados Internacionales donde se regula el derecho al nombre; obligación respaldada por el artículo 1° en relación con el artículo 29 de nuestra Constitución Política Federal.
- 2.- El deber del Estado Mexicano de respetar y garantizar este derecho derivado de los compromisos contraídos a nivel internacional en la materia.
- 3.- El nombre constituye uno de los elementos más básicos e indispensables sin el cual una persona no puede ser reconocida ante la sociedad.
- 3.- El nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad, al poder ser elegido libremente por la persona misma, madre, padre o tutor, según el momento de registro, es decir que si se desea, éste puede llegar a ser modificado en un determinado momento.
- 4.- No puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima a este derecho ni mucho menos interferir en esta decisión el Estado Mexicano.
- 5.- La regulación para el derecho se nombre se rige de manera constitucional y es convencionalmente válida.

Es importante destacar el hecho de los precedentes que existen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la propia Ciudad de México al materializar en los criterios judiciales, así como en la legislación los derechos proscritos por los Tratados Internacionales en la materia, así como nuestro máximo Tribunal, existe la necesidad de que más Estados de la República tomen en cuenta estos derechos y se hagan valer en las legislaciones locales y la federal.

2.3 AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS HUMANOS QUE SUFREN LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES POR NO ACCEDER A SU DERECHO AL NOMBRE.

Es de conocimiento internacional y de explorado derecho la obligación que tienen todos los Estados de no discriminar a sus gobernadas y gobernados, bajo ese razonamiento, los Estados deben de adoptar medidas para evitar seguir perpetuando las prácticas, normas o conductas que pueden convertirse en una violación al derecho de no discriminación de las personas TTI.

El hecho de que muchos Estados a nivel internacional no creen leyes sobre el reconocimiento de la identidad de género, se traduce en una conducta de tolerancia que perpetúa situaciones de discriminación y hasta violencia en contra de las personas TTI.

El que no todas las personas no puedan acceder a este derecho conlleva a una serie de violaciones a otros derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida privada, trabajo, educación, entre otros más.

Como se destacó anteriormente en este capítulo, la importancia de que los Estados cuenten con legislación que regule y proteja la identidad de género de las personas, es de suma relevancia pues al no existir legislación alguna afecta el ejercicio de otros derechos de las personas TTI; pues es innegable la estrecha relación entre la falta del reconocimiento de la identidad de género y la violencia y discriminación que sufren las personas TTI en diversas esferas por no poder acceder a este derecho.

A continuación, haré un listado de los Derechos Humanos más importantes que se vulneran a las personas TTI y sus implicaciones.

Derecho a la Personalidad Jurídica.

El análisis del contenido de este derecho requiere considerar los elementos que tradicionalmente han sido contemplados como atributos de las personas físicas, a saber, como el nombre, capacidad (de goce y ejercicio), estado civil, domicilio, patrimonio y nacionalidad.⁹⁸

Estos elementos permiten que una persona sea titular de derechos y obligaciones, lo anterior en virtud de que tales atributos permiten identificar e individualizar a las personas dentro de una sociedad determinada.

Al respecto, la honorable Corte Interamericana ha concluido en sus resoluciones que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la capacidad de goce. Por lo tanto, la falta de reconocimiento de las personas con identidad de género diversa, en atención a como se definen, supone suprimir en términos absolutos su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual las coloca en una situación especialmente vulnerable con relación al Estado o terceras personas.⁹⁹

Consecuentemente, resulta de suma importancia resaltar la dependencia y el estrecho vínculo existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica, tal y como ha sido destacado por la Corte IDH al señalar:

“El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones

⁹⁸ Cfr. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia, edición 40, México, Porrúa, 2009, pág. 154.

⁹⁹ Corte IDH. Casos *Personas Dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana* (2014, párr. 265), *González Medina y familiares vs República Dominicana* (2012, párr. 187) y *García y Familiares vs Guatemala* (2012, párr. 109).

familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la Convención Americana.”¹⁰⁰

Por todo lo anterior, resulta evidente que el efecto jurídico del cambio de nombre en los documentos de identificación de las personas con identidad de género diversa no se limita a garantizar su derecho al reconocimiento de su identidad, sino que el cambio garantiza a su vez el reconocimiento de la personalidad jurídica de la peticionaria, configurando de esta forma el piso mínimo para el ejercicio de los demás derechos.

Derecho a la Vida Privada.

El Derecho a la vida privada se encuentra reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16.

El derecho a la vida privada exige a la luz de las obligaciones internacionales adoptadas por los Estados el poder garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas.

La Corte IDH en el Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile ha establecido que la vida privada implica el “respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo, como, por ejemplo, su sexualidad”.¹⁰¹ Asimismo, en el caso Antavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica la Corte señala que para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la vida

¹⁰⁰ OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10).

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo e Hijas Vs. Chile, párr. 165

privada “es decisiva la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona”¹⁰²

En ese tenor, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios respecto de este derecho y su interpretación con respecto a los Tratados Internacionales señalando en particular en uno de sus criterios que:

“Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.”¹⁰³

Debido a lo anterior, se puede apreciar que el respeto a la vida privada de una persona implica el respeto a las decisiones personales de un individuo, pues éstas influyen en la calidad de vida de una persona en su vida presente y futura. El respeto a la vida privada permite ejercer el libre desarrollo de la personalidad social y jurídica, por ello, los Estados deben regular estas situaciones, para evitar seguir vulnerando los derechos de las personas TTI.

¹⁰² Corte IDH. Caso Antavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, párr. 143.

¹⁰³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho a la vida privada. Su Contenido General y la Importancia de no Descontextualizar las Referencias a la Misma, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Primera Sala, novena época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 277

Derecho al trabajo.

Las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, sufren en su vida cotidiana discriminación en el ámbito laboral a causa de su orientación sexual y/o identidad de género.

La discriminación y el acoso comienzan en la etapa de escolarización, reduciendo de esta manera las perspectivas de empleo. Posteriormente, la discriminación continúa en el acceso al empleo y en el ciclo de empleo; en casos extremos, por esta situación las trabajadoras y trabajadores de la comunidad LGBTI pueden llegar a sufrir hostigamiento, acoso, abuso sexual o maltrato físico.¹⁰⁴

A menudo, la causa de discriminación, acoso y exclusión del mercado laboral es la percepción de no conformidad con la heteronormatividad, y también las ideas de una sociedad sobre el aspecto, apariencia y comportamiento que deben tener las mujeres y hombres.¹⁰⁵

En el caso de las personas TTI, la situación de discriminación laboral se torna mucho más compleja, pues, al momento de entregar sus documentos básicos de identidad, estas personas tienen que dar una serie de explicaciones sobre el por qué su identidad o apariencia física no coincide con lo plasmado en sus documentos básicos. Un ejemplo de lo anterior se dio en México en el Estado de Morelos, cuando Sharon Guzmán Cañedo, una mujer transgénero, denunció que fue víctima de discriminación y despido injustificado por parte de la institución DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), donde relata:

“Lamentablemente me discriminaron porque yo llegué ahí a presentarme a trabajar como mujer y todo, estuve tres meses y llevé mis papales para trabajar

¹⁰⁴ Organización Internacional del Trabajo, La Discriminación en el Trabajo por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género: Resultados del Proyecto PRIDE de la OIT, p. 1 disponible en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_380831.pdf, 3 de septiembre de 2017, 09:30 hrs.

¹⁰⁵ Cfr. ibidem

y me dijeron que no me podían contratar porque yo tenía un nombre de hombre y que pues yo no era ni mujer ni hombre, y que no me podían contratar”¹⁰⁶

La experiencia de Sharon, es sólo un ejemplo de la discriminación laboral que viven a diario las personas TTI, por no tener documentos que reflejen su identidad de género. Por situaciones como la anterior, en muchos casos, las trabajadoras y trabajadores transexuales (en particular, las mujeres trans) se ven completamente excluidas/os del empleo formal. Por ello, en algunos países, la única estrategia de supervivencia que les queda es el trabajo sexual, frecuentemente en condiciones más peligrosas, haciendo a las personas TTI, más vulnerables de contraer enfermedades de transmisión sexual como el VIH.¹⁰⁷

Por lo anterior, el hecho de que los Estados regulen y permitan el cambio de nombre por identidad de género, también significaría un gran avance en los derechos laborales de las personas TTI, pues tendrían la posibilidad de acceder a empleos más formales y ya no verse en la necesidad de tener sólo como alternativa el trabajo sexual.

Derecho a la educación.

Respecto al derecho a la educación, considero que las niñas y niños TTI, son a quienes se les vulnera más este derecho, pues, si para una persona adulta es complicado el acceso al cambio de nombre, basta con imaginarse la dificultad aún mayor cuando se es una niña o niño con identidad diversa. De los pocos Estados a nivel internacional, que contemplan el cambio de nombre por identidad de género, sólo lo permiten a partir de la mayoría de edad, es decir, las niñas y niños se ven en un Estado de indefensión.

¹⁰⁶ Aristegui Noticias, Mujer Transgénero Interpone Demanda Contra DIF por Discriminación, disponible en: <http://aristeguinoticias.com/2102/mexico/mujer-transgenero-interpone-demanda-laboral-contradif-por-discriminacion/>, 7 de abril, 12:30 hrs.

¹⁰⁷ Cfr. Organización Internacional del Trabajo, La Discriminación en el Trabajo por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género: Resultados del Proyecto PRIDE de la OIT, p. 2 disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_380831.pdf 3 de septiembre de 2017, 09:30 hrs.

Cuando una madre o un padre van y registran a su hija o hijo en una escuela y al presentar su documentación ésta no coincide con su identidad o comportamiento, regularmente se les discrimina e inclusive en algunas situaciones las escuelas les niegan su derecho a la educación.

En otras situaciones las niñas y niños TTI, se ven obligadas a dejar sus estudios, pues se enfrentan a situaciones de *bullying* y acoso por parte de compañeras y compañeros e inclusive de las propias autoridades educativas.

Por lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación sobre la discriminación contra niños y niñas basada en la orientación sexual y la identidad de género y ha urgido a los Estados a garantizar que los programas educativos aborden la discriminación contra niñas y niños con base en la orientación sexual y la identidad de género.¹⁰⁸

En ese mismo tenor, la CIDH ha condenado actos de intimidación y hostigamiento en los ambientes educativos y ha instado a los Estados miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en instituciones educativas públicas y privadas.¹⁰⁹

Para evitar este tipo de situaciones y reducir la discriminación en el ámbito educativo para las niñas, niños y personas TTI, los Estados que regulen el cambio de nombre por identidad de género, deben también permitirlo en menores de edad. Asimismo, para evitar el *bullying* y el acoso escolar, se debe capacitar a las autoridades escolares y a su vez incorporar en los programas de estudio, la enseñanza sobre este tema.

¹⁰⁸ Comité sobre los Derechos del Niño, Observaciones Finales: Guyana, CRC/C/GUY/CO/2-4, 18 de junio de 2013, párr. 25.

¹⁰⁹ Cfr. CIDH, Comunicado de Prensa No.92/13, La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia, 22 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/092.asp>, 18 de septiembre de 2017, 16:40 hrs.

**Capítulo Tercero: Propuestas Para Garantizar el
Derecho al Nombre de las Personas Transgénero,
Transexuales e Intersexuales.**

3.1 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL NOMBRE POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO.

La expedición de nuevas actas de nacimiento con el nombre y sexo identitario para las personas TTI, es un paso necesario y obligatorio para el Estado mexicano, a fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha establecido una serie de obligaciones jurídicas que los Estados deben adoptar respecto a los derechos de las personas que formen parte de la comunidad LGBTI, entre esas obligaciones la que más se destaca para efectos de la presente investigación es la que establece:

“Prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual y la identidad de género. Promulgar legislación que prohíba la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género”. Impartir instrucción y capacitación para prevenir la discriminación y estigmatización de las personas LGBT e intersexuales.”¹¹⁰

Lo anterior toma gran relevancia para este punto, pues la regulación jurídica de este derecho a nivel federal es necesaria para ajustar nuestra dinámica y entorno social en el país.

En este sentido, también debe tomarse en consideración lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

¹¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas “Nomas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género” disponible en: https://www.unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf, 19 de octubre de 2017, 17:20 hrs.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

De acuerdo con lo señalado por el criterio de nuestro máximo Tribunal, debe tenerse en consideración que el permitir a las personas TTI poder cambiar sus documentos de identidad se les garantiza su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, he decidido proponer como medida para garantizar el derecho al nombre por parte del poder legislativo de nuestro país, una iniciativa de reforma de diversas disposiciones del Código Civil Federal, ya que es necesaria para evitar que se siga discriminando a las personas TTI, la cual quedaría de la siguiente forma:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE ACTAS EN EL REGISTRO CIVIL.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 35 correspondiente al Capítulo I “Disposiciones Generales”, 134, 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 BIS 1 correspondientes al Capítulo XI “De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil” ambos pertenecientes al Título Cuarto “Del Registro Civil” del Código Civil Federal vigente para quedar de la siguiente forma:

TITULO CUARTO Del Registro Civil

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Versión vigente:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Propuesta de reforma:

Artículo 35.- **Corresponde a los Jueces del Registro Civil** autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes **y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, previa la anotación correspondiente el acta de nacimiento primigenia, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el presente Código.**

Razón de la modificación: Se debe modificar y expandir las facultades de todos los jueces del Registro Civil a nivel Federal para que éstos puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de modificación de las actas de nacimiento para las personas TTI con plena autorización de la ley.

CAPITULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

Versión vigente:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Propuesta de reforma:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de **nacimiento o estado civil debe hacerse ante las oficinas del Registro Civil, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.**

Razón de la modificación: Respecto a la modificación que propongo del artículo 134 del Código Civil Federal, considero pertinente añadir la parte de rectificación o modificación de un acta de nacimiento y suprimir la parte donde se establece que la rectificación o modificación de un acta del estado Civil debe hacerse mediante un juicio y que exista una sentencia favorable al respecto.

En ese mismo sentido, también propongo que la rectificación o modificación del acta de nacimiento o estado civil se haga ante las oficinas del Registro Civil, con lo cual se elimina de plano la necesidad de promover un juicio, la intervención del Poder Judicial y por ende la existencia de una sentencia que permita hacer la rectificación o modificación correspondiente.

Versión vigente:

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Propuesta de reforma:

Artículo 135.- Pueden solicitar la rectificación o modificación en el acta de nacimiento o estado civil:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre **u otro dato esencial, que afecte el Estado Civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de género de una persona.**

Razón de la modificación: Es necesario establecer que una persona puede solicitar la rectificación o modificación en el acta de nacimiento u estado civil cuando exista la necesidad de cambiar en este caso, el sexo y la identidad de género.

Ahora bien, atendiendo a que propongo que se añadan los artículos 135 BIS y 135 BIS 1 estos quedarían redactados de la siguiente manera:

Artículo 135 BIS.- Cualquier persona podrá solicitar que se le expida una nueva acta de nacimiento que refleje y reconozca su identidad de género, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia y ésta quedará reservada.

El trámite se llevará a cabo ante las Oficinas del Registro Civil correspondientes.

Razón de la modificación: La necesidad de añadir este artículo vislumbra la necesidad de establecer específicamente que la persona que desee poseer una nueva acta de nacimiento que refleje su identidad de género deberá hacer el trámite ante el Registro Civil y asimismo se aclara que se hará la anotación en el acta original que quedará bajo reserva, con ello buscando preservar el

derecho a la vida privada y evitar cualquier situación de discriminación que se genere por tener algún tipo de anotación en la nueva acta que sea expedida.

Artículo 135 BIS 1.- Para realizar el trámite del cambio de los componentes nombre y sexo en el acta de nacimiento, las personas interesadas deberán presentar los siguientes documentos:

I. Una solicitud donde exprese su deseo formal de cambiar de nombre y sexo, manifestando el nombre y sexo actual.

Los formatos de solicitud estarán disponibles en las oficinas del Registro Civil correspondiente y serán gratuitos.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, misma que será utilizada para hacer la anotación y reserva correspondiente.

III. Comprobante de domicilio.

IV. En el caso de las y los menores de edad deberán acudir acompañades de su madre, padre, tutor o tutora.¹¹¹

Razón de la modificación: Una vez establecido que el trámite deberá ser realizado en el Registro Civil correspondiente, cabe destacar los requisitos que deberá cumplir la persona que así lo solicite.

Entre los requisitos que contemplo destaco la presentación de una solicitud donde la persona exprese el deseo formal de obtener su nuevo documento de identidad y asimismo que en cada oficina del Registro Civil del país deberán existir dichos formatos, los cuales no tendrán ningún costo, haciendo el procedimiento más amigable.

¹¹¹ Nota: La necesidad de reiterar específicamente el rol y género de las personas, así como el uso de la palabra acompañades, atiende a la obligación de incorporar a nuestra legislación el lenguaje incluyente, a fin de evitar reforzar los estereotipos de género que conducen a la discriminación y violencia contra grupos vulnerables.

Ahora, la exigencia de solicitar una copia certificada del acta primigenia es únicamente con la finalidad de que ésta quede reservada en los archivos del Registro Civil.

El Comprobante de domicilio es un requisito necesario para corroborar los datos completos de la persona solicitante.

Por último se hace la aclaración de que en el caso de niñas y niños deberán acudir con una persona adulta para que les guíe en la realización del trámite.

3.2 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL NOMBRE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Como bien se ha expuesto a lo largo de esta tesis y en el capítulo anterior, es necesaria una serie de reformas a los artículos y procedimientos en el Código Civil Federal para lograr la realidad del cambio de nombre de las personas TTI a nivel nacional.

No obstante, también considero que es necesario que se capacite a las y los servidores públicos de carácter administrativo y judicial que tienen y pueden ejercer como parte de sus facultades, el poder cambiar el nombre a una persona por identidad de género diversa a la convencional.

Por ello, me he permitido diseñar un modelo de capacitación que deberán impartir servidoras o servidores públicos especializados en identidad de género y procedimientos administrativos de cambio de nombre, con la finalidad de hacer entender a las autoridades administrativas y judiciales su rol fundamental en esta sociedad para poder hacer realidad el derecho al nombre de las personas TTI. Y asimismo, comprendan que aunque por el momento no existe una figura jurídica específica para el procedimiento de cambio de nombre en el Código civil federal, estas autoridades bien podrían hacer uso de las herramientas y criterios en materia internacional para ayudar a las personas TTI a adecuar su realidad en sus documentos de identidad.

Este curso, se detalla en la carta descriptiva que me permito formular a continuación:

Carta Descriptiva de curso impartido por servidoras y servidores especializados en identidad de género y procedimientos administrativos de cambio de nombre por identidad de género diversa.

I. Curso:

Curso de formación sobre el derecho a cambio de nombre de las personas TTI, dirigido a personas servidoras públicas del Registro Civil y juezas y jueces ordinarios en materia civil.

II. Objetivos:

Objetivo general:

Formar a personas servidoras públicas en los entes públicos que conforman el Registro Civil y los Juzgados ordinarios Civiles que tengan la atribución de poder aplicar las herramientas teórico-prácticas adquiridas en el curso en su Institución y Juzgado, para que estos cumplan con su obligación de seguir procurando y garantizando el derecho al nombre de las personas TTI, buscando como fin prevenir la desigualdad de este grupo vulnerable en el país.

Objetivos específicos:

- Brindar al personal de las Instituciones referidas que tengan la atribución de poder cambiar el nombre de una persona de identidad de género diversa, para que cumplan con sus obligaciones constitucionales y convencionales en un panorama teórico-jurídico sobre temas de identidad de género, igualdad y no discriminación, control de convencionalidad y en particular sobre el cambio de nombre de las personas TTI y cualquier otra identidad de género diversa.
- Dotar al personal de las Instituciones señaladas para que éstas tengan la atribución de aplicar sus conocimientos en su Institución y dotar de herramientas jurídico-prácticas para formar a las servidoras y servidores públicos capaces de aplicar el derecho al cambio de nombre de las personas TTI.

III. Población Objetivo:

Personas servidoras públicas del Registro Civil y jueces ordinarios civiles.

IV. Modalidad:

Presencial

V. Metodología aplicable para el curso a impartir:

Tipo	Objetivos	Exposición	Contenido metodológico.
Metodología del modelo constructivista.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comprender la metodología del modelo constructivista aplicado a la capacitación y transmisión de conocimiento y herramientas teórico-prácticas. ➤ Adquirir herramientas teórico-prácticas aplicables en su servicio público. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Exposición a cargo de la persona facilitadora. 	<p>Metodología del modelo constructivista,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de grupo. 2. Técnicas y herramientas didácticas. 3. Recuperación de experiencias profesionales. 4. Técnicas complementarias de trabajo. 5. Materiales para las pláticas. 6. Habilidades de comunicación.

VI. Contenido y desarrollo del curso:

Temas	Objetivos	Actividades	Contenidos
Bienvenida y encuadre del curso.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que las y los servidores públicos conozcan a la persona facilitadora, su perfil y experiencia en la materia. ➤ Identificación del perfil de las y los participantes y sus expectativas respecto del curso. ➤ Transmitir a las y los servidores públicos los aspectos más importantes del curso y la importancia que 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Registro de Asistentes ✓ Aplicación de Pre-test a las y los participantes con la finalidad de saber su conocimiento sobre el tema. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La persona facilitadora se presentará y compartirá con el grupo su perfil y experiencia a fin de visibilizar las herramientas con que cuenta para transmitir conocimientos en las materias que se abordarán en el curso. ❖ Se realizará una exposición general respecto del curso en que se abordarán, al

	<p>tiene la aplicación</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Identificar el nivel de conocimientos de las y los participantes en los temas del curso. 		<p>menos, los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objetivos (general y específico), II. Contenido en términos generales, III. La metodología a implementarse y en su caso el número de personas facilitadoras que participarán y IV. La importancia que tiene la aplicación teórico-prácticas que les brindará para el cumplimiento de sus responsabilidades sociales.
--	---	--	--

❖ Se buscará transmitir la trascendencia que tiene la efectiva aplicación del derecho al cambio de nombre por identidad de género.

Módulo 1

Temas	Objetivos	Actividades	Contenidos
Los derechos de igualdad y no discriminación de acuerdo al marco constitucional y convencional.	➤ Comprender las diferencias entre igualdad formal, sustantiva y estructural desde la perspectiva de los derechos de las	✓ Exposición de la persona facilitadora.	1.- Derecho a la igualdad. 1.1 Igualdad formal. 1.2 Igualdad sustantiva. 1.3 Igualdad estructural.

	<p>personas TTI.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Comprender el derecho de no discriminación y su trascendencia para los derechos de las personas TTI. ➤ Identificar la relevancia que tiene el cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad sustantiva en el ejercicio de sus atribuciones y facultades en el servicio público. 		<p>2. Derecho a la no discriminación.</p> <p>2.1 Discriminación</p> <p>2.2 Estereotipos</p> <p>2.3 Categorías sospechosas.</p>
<p>Violación de derechos humanos que sufren las</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comprender las afectaciones de otros 	<p>✓ Exposición de la persona</p>	<p>3. Derechos violentados de las personas TTI por no acceder a</p>

<p>personas TTI por no acceder a su derecho al cambio de nombre.</p>	<p>derechos humanos primordiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Fortalecer las capacidades y habilidades para detectar violaciones u afectaciones a los derechos humanos de las personas TTI. ➤ Identificar los principales derechos vulnerados. ➤ Adquirir herramientas teórico-prácticas para la aplicación de los conocimientos en su servicio público. 	<p>facilitadora.</p>	<p>su derecho al cambio de nombre.</p> <p>3.1 Derecho a la vida privada.</p> <p>3.2 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>3.3 Derecho a la salud.</p> <p>3.4 Derecho a la educación.</p> <p>3.5 Derecho al trabajo.</p> <p>3.6 Derecho a la personalidad jurídica.</p>
---	--	----------------------	--

Módulo 2

<p>Marco jurídico internacional y nacional en materia de derecho al cambio de nombre de las personas TTI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Comprender y aplicar el marco jurídico internacional y nacional en materia de identidad de género y cambio de nombre de las personas TTI. ➤ Contar con herramientas teórico-prácticas para realizar una interpretación conforme o de control de convencionalidad para adecuarlo al nuevo paradigma de 	<p>✓ Exposición a cargo de la persona facilitadora.</p>	<p>4. Marco jurídico internacional.</p> <p>4.1 Instrumentos internacionales.</p> <p style="padding-left: 20px;">4.1.1 Principios de Yogyakarta</p> <p style="padding-left: 20px;">4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>4.2 Recomendaciones de Organismos Internacionales.</p> <p>4.3 Sentencias internacionales en materia de identidad de género.</p> <p>5. El sistema de protección y garantía de los derechos humanos de las personas TTI.</p> <p>5.1 Marco jurídico nacional.</p> <p style="padding-left: 20px;">5.1.1 Artículo 1 Constitucional.</p>
--	--	---	---

	protección de los derechos humanos.		<p>5.1.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p>5.1.3 Sentencias nacionales de identidad de género y cambio de nombre.</p> <p>5.1.4 Experiencia de la Ciudad de México.</p> <p>5.2 Control de convencionalidad, una obligación de todas las autoridades.</p> <p>5.3 Claves para su ejercicio del servicio público respetando el principio pro persona e interpretación conforme.</p>
--	-------------------------------------	--	--

Módulo 3

<p>Taller práctico sobre la aplicación de las herramientas teórico-prácticas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>➤ Practicar los conocimientos adquiridos del curso en su servicio público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Exposición a cargo de la persona facilitadora de la dinámica para realizar el taller. ✓ Conformación de grupos de trabajo. ✓ Ejercicios de prácticos de atención y orientación para las personas TTI que deseen cambiar su nombre. 	<p>Taller práctico sobre la atención y orientación para las personas de identidad diversa que deseen cambiar su nombre.</p>
---	---	--	---

<p>Cierre del curso</p>	<p>➤ Identificar el nivel de conocimientos de las y los participantes en los temas del curso tras su impartición.</p>	<p>✓ Cierre del curso a cargo de la persona facilitadora.</p>	<p>La persona facilitadora expondrá a las y los participantes el objetivo que persigue la aplicación del Post-test y procederá a realizar su aplicación.</p> <p>Posteriormente, abrirá un espacio para que las y los servidores públicos expongan en términos generales su percepción respecto al curso y el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Por último, la persona facilitadora realizará el cierre del curso.</p>
--------------------------------	---	---	---

CONCLUSIONES

Como quedó plasmado a lo largo de esta tesis, se pudo comprobar que históricamente las personas TTI o personas con cualquier identidad de género diversa han sido gravemente discriminadas, criminalizadas y violentadas en nuestro país, únicamente por no actuar ni considerarse dentro del sistema binario del género/sexo.

A pesar de que la identidad de género es una de las categorías previstas y protegidas por el Derecho Internacional, el Estado Mexicano continúa vulnerando sus derechos, pues, las reformas a los Códigos Civiles Estatales y Federal se han visto detenidas porque en las cúpulas de poder e impartición de justicia existen una gran mayoría de legisladoras, legisladores, jueces, juezas, servidoras y servidores públicos que perpetúan las prácticas discriminatorias y la violencia por prejuicio en nuestro país.

Esto se debe principalmente a un entero y total desconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los tratados internacionales e incluso de figuras jurídicas como la aplicación del principio pro persona, la interpretación conforme y el control de convencionalidad que devinieron con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011.

Aunado a la discriminación que practican los estigmas que tiene la población mexicana respecto a las personas TTI y otras identidades de género de diversas, abonan a que dicha población no pueda tener el goce y ejercicio de sus derechos, pues en los últimos años han surgido una serie de movimientos organizados que se manifiestan en contra de que las personas de identidad de género diversa adquiera los mismos derechos que cualquier otra personas cisgénero.

Si bien paulatinamente se ha comenzado a reconocer a las personas TTI como portadoras de los mismos derechos que a las personas cisgénero, aún permanecen rezagos de dicha discriminación en las legislaciones estatales, siendo el caso, que en 31 entidades siguen sin regularlo, a excepción, por supuesto, de la Ciudad de México que si reconoce del derecho al cambio de nombre por identidad de género.

La regulación hecha en la capital del país, intenta paliar la exclusión que este grupo de personas ha sufrido durante tantos años mediante la invención de un sistema paralelo para reconocer sus derechos, lo cual tiene como resultado la creación de ciudadanas y ciudadanos que gozan del reconocimiento de su identidad por el Estado.

El hecho de que no se hayan creado otras figuras análogas a las ya existentes en las legislaciones estatales, (reservadas para las identidades socialmente aceptadas) dirigidas a regular el cambio de nombre por identidad de género de las personas TTI, coloca a esta población en calidad de “ciudadanas y ciudadanos de segunda clase” y simbólicamente parece convalidar la discriminación en contra de ese grupo al aplicar el principio “separados pero iguales”.

Si es el propio Estado quien reconoce derechos y beneficios diferentes a las personas basándose únicamente en el sexo asignado al nacer, entonces envía el mensaje social de que las personas TTI o personas de cualquier otra identidad de género diversa no deben ser respetadas, que son de valor secundario (si es que se les reconoce algún tipo de valor) y que no son iguales a las personas cisgénero, sino inferiores a ellas.

Es por ello, que resulta fundamental que, para que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación de proteger los derechos de las personas TTI de todo tipo de discriminación, no niegue el reconocimiento de un derecho humano fundamental, como lo es el derecho al nombre.

Negar el acceso a que una persona libre, autónoma y consciente pueda cambiar su nombre a través de una institución civil de tanto peso histórico, social y jurídico, sólo legitima y refuerza la discriminación en contra de un grupo ya desfavorecido.

Si es el Estado mismo quien hace de la identidad de género una característica jurídicamente relevante para el reconocimiento del cambio de nombre, así como las relaciones y derechos de las personas TTI, entonces las demás personas podrán concluir que es adecuado tratar diferenciadamente a aquellas personas que tengan una percepción diferente de sí mismas, pues, perpetua la situación de discriminación estructural que sufren las personas de identidad de género diversa.

Si el trato diferenciado para las personas TTI es consagrado en la ley, la reprobación moral y la discriminación continuarán reproduciéndose y perpetuándose en la sociedad.

Por ello, a pesar de que el reconocimiento del derecho al cambio de nombre por identidad de género ha sido un tema particularmente polémico en los últimos años y sobre el cual no se ha alcanzado un consenso absoluto, es necesario establecer claramente cuáles son los derechos de este grupo a la luz de la Convención Americana, pues, como lo resaltó la Corte IDH en el Caso Atala Riffo:

“La presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.”

Es por ello que con independencia del Estado del que se trate, existe un debate internacional sobre el tema, pues es indudable obligación de los Estados actuar de conformidad con los parámetros establecidos por la CADH y por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no está de más volver a mencionar que forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por tanto, forma parte del sistema jurídico mexicano.

En este sentido, el reconocimiento igualitario estatal del derecho al cambio de nombre por identidad de género no implicará la creación de nuevos derechos, sino únicamente será la aplicación congruente del principio de no discriminación junto a la protección a los derechos a la identidad propia, personalidad jurídica, a la vida privada, a la familia, al trabajo, a la educación, a la salud y otra serie de derechos fundamentales, que se concatenan y complementan unos con los otros, pues el hecho de que se vulnere o restrinja uno de ellos, pone en riesgo a los demás.

Por lo tanto y como ha quedado plasmado a lo largo de esta tesis, el nombre es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, pues es un derecho que posee las características de ser imprescriptible e inembargable, por ello y si excepción, todas las personas en nuestro país deben poseer uno y éste debe ser acorde a la identidad de cada persona.

El derecho mexicano debe adaptarse a la realidad social de sus gobernadas y gobernados, por ello, el derecho al cambio de nombre por identidad de género debe ser a través de un procedimiento administrativo sencillo y gratuito y que todas las personas de identidad de género diversa incluyendo a niñas y niños TTI, accedan sin ningún tipo de condicionamientos o restricciones a los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- **ALCARAZ**, Abril, El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, número 4. CONAPRED, México, 2008.
- **CARMONA** Tinoco, Jorge Ulises, La Reforma y las Normas de Derechos Humanos Previstas en los Tratados Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.
- **CONAPRED**, Trabajo en el hogar, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2013.
- **COOK** Rebeca y **CUSAK** Simone, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales (traducción de Andrea Parra), Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 2009.
- **Corte IDH**, Control de Convencionalidad, séptima edición, , Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2015.
- **FERRER MAC-GREGOR**, Poisot, Eduardo, Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014.
- **GLOBAL RIGHTS**, Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy, Washington, United States of America, 2010.
-

- **PINTO** Mónica, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.
- **ROJINA** Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia, edición 40, México, Porrúa, 2009.
- **SERRANO**, Sandra, Obligaciones del Estado Frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: Una Relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.
- Organización de las Naciones Unidas, Observación General No.20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Ginebra, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., E/C.12/gC/20, 2 de julio de 2009.

FUENTES LEGISLATIVAS:

- Carta de la OEA
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Naciones Unidas Sobre Derechos del Niño.
- Gaceta Civil del Distrito Federal.
- Gaceta Parlamentaria del Distrito Federal de 48 Periodo de Sesiones Ordinarias.
- Ley 26.473 (Argentina).

- Ley N°807 (Bolivia).
- *Transsexuellengesetz* (Alemania).
- Ley 3/2007 (España).
- Ley N° 18.620 (Uruguay).
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. (Principios de Yogyakarta).
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Página: 1645 CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.
- Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Página: 277, Derecho a la vida privada. Su Contenido General y la Importancia de no Descontextualizar las Referencias a la Misma, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Tomo XXX, diciembre de 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho a la vida privada. Su Contenido General y la Importancia de no Descontextualizar las

Referencias a la Misma, Tesis: 1a. CCXIV/2009, Primera Sala, novena época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 277

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónica del amparo 6/2008
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 152/2013
- Corte IDH, Opinión Consultiva No. 18 Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003.
- Organización de las Naciones Unidas, Observación General No.20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Ginebra, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales., E/C.12/gC/20, 2 de julio de 2009.

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTE QUE HAN GENERADO JURISPRUDENCIA:

- Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.
- Corte IDH Caso Duque Vs. Colombia.
- Corte IDH, Caso Flor Freire Vs. Colombia.
- Corte IDH Fornerón e Hija Vs. Argentina
- Corte IDH Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua
- Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.
- Corte IDH, González Medina y familiares vs República Dominicana
- Corte IDH, García y Familiares vs Guatemala
- Corte IDH, Casos Personas Dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana.

- Corte IDH. Caso Antavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica.
- Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

- *Amicus Curiae*, Observaciones de los Estados Unidos Mexicanos, presentadas ante la Corte IDH con motivo de la Solicitud de Opinión Consultiva 24 presentada por la República de Costa Rica sobre el Reconocimiento del Cambio de Nombre y los Derechos Patrimoniales de acuerdo con la Identidad de Género y la Orientación Sexual, disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/7_estados_unidos_mexicanos.pdf
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas “Nomas Internacionales de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género” disponible en: https://www.unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf
- Boletín de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, disponible en:
<http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/realiza-cdmx-mil-923-cambios-de-identidad-de-genero>
- Corte IDH, Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y Estándares Relevantes, disponible en:
<https://www.oas.org/.../cidh/.../CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS,%20I%20G%20y%20>
- Corte IDH. La Corte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en:
<http://www.oda-alc.org/documentos/1374530871.pdf>
- Corte IDH. La Corte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 34 disponible en:

<http://www.oda-alc.org/documentos/1374530871.pdf>.

- CIDH, Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, disponible en:
http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp
- CIDH, Comunicado de Prensa No.92/13, La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia, 22 de noviembre de 2013, disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/092.asp>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, disponible en:
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>
- CDESC, Observación General Núm.3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte. disponible en: <http://www.unhchr.ch>
- ONU, Oficina del Alto Comisionado en México, disponible en:
http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250
- Sitio Multimedia del Informe de Violencia contra personas LGBTI; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) “Case Goodwin v. United Kingdom, sentencia, disponible en:
[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-4027"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

- Organización Internacional del Trabajo, La Discriminación en el Trabajo por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género: Resultados del Proyecto PRIDE de la OIT, p. 1 disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_380831.pdf
- ONU, Oficina del Alto Comisionado en México, disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento, A/HRC/21/42, disponible en: https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, La Discriminación en el Trabajo por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género: Resultados del Proyecto PRIDE de la OIT, p. 2 disponible en:
 - http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_380831.pdf
- Semanario Judicial de la Federación.

NOTAS PERIODÍSTICAS ELECTRÓNICAS:

- Aristegui Noticias, [Mujer Transgénero Interpone Demanda Contra DIF por Discriminación](http://aristequinoticias.com/2102/mexico/mujer-transgenero-interpone-demanda-laboral-contra-dif-por-discriminacion/), disponible en: <http://aristequinoticias.com/2102/mexico/mujer-transgenero-interpone-demanda-laboral-contra-dif-por-discriminacion/>

- El País, Alemania crea un tercer sexo, 2013, disponible en: <http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/08/19/actualidad/1376938559453077.html>
- La Jornada, Niegan amparo a 2 transgéneros, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/07/11/niegan-amparo-a-2-transgeneros-en-guanajuato-buscaban-cambiar-su-acta-de-nacimiento>
- XEU, Al menos 200 mil personas han cambiado de sexo en Alemania, disponible en: <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=854705>.